



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PÚBLICAS

"EL CITATORIO COMO ACTO ADMINISTRATIVO
(NOTIFICACION PERSONAL)"

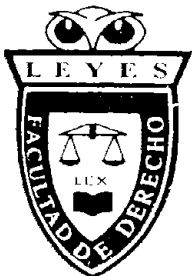
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

IRAAEL DE LA CRUZ NERY



ASESOR DE TESIS: LIC. ANGELO LAZARO CHAVEZ BENITES



CIUDAD UNIVERSITARIA D. F.

2005

m342410



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PUBLICAS

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Cd. Universitaria, D. F., 4 de febrero de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **DE LA CRUZ NERY IRAAEL** bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**EL CITATORIO COMO ACTO ADMINISTRATIVO (NOTIFICACIÓN PERSONAL)**".

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
Director.

LIC. MIGUEL ANGEL VÁZQUEZ ROBLES.

Esta Tesis esta dedicada;

*A mi Universidad por ser la puerta
de la esperanza, a través de la cual
se cristalizaran mis esperanzas ante
la vida.*

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: DE LA CRUZ MEGY
TRADT

FECHA: 30-MARZO-2005

FIRMA: [Firma]

*A mi Madre por su amor, apoyo,
compañía y comprensión y por
enseñarme el verdadero significado
de la vida gracias por ser el motor y
razón me mi vida.*

*A mi hermano por estar siempre en
los momentos difíciles de la vida e
impulsarme para seguir adelante.*

*Al amor de mi vida Alejandra Rico
Serrano, por demostrarme que
hay cosas en la vida por las cuales
vale la pena vivir y aún más, por
haber creído en mí.*

*A mi Asesor, el Lic. Ángel Iázaro
Chávez Benítez, por demostrarme la
trascendencia y amor a la materia
Fiscal.*

*Al Lic. Martín Pineda Rojas, por
enseñarme que el Título de
Licenciado se debe llevar con
Orgullo y Dignidad, ("seguiré
tus pasos").*

*Así como al resto de las personas
que a lo largo de mi vida me han
impulsado para seguir adelante en
la vida, a todos y cada uno de
ustedes les doy las gracias.*

CAPITULADO.

TITULO: EL CITATORIO COMO ACTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

EL ACTO ADMINISTRATIVO

1.1.- CONCEPTO.	7
1.2.- NATURALEZA JURÍDICA.	10
1.3.- REGIMEN JURÍDICO.	12
1.4.- EFICACIA.	30
1.4.1.- VALIDEZ.	32
1.4.2.- NULIDAD.	35
1.5.- EXTINCIÓN.	42

CAPITULO II

DE LAS NOTIFICACIONES

2.1.- CONCEPTO.	47
2.2.- NATURALEZA JURÍDICA.	50
2.3.- MARCO JURÍDICO.	50
2.4.- CARACTERÍSTICAS LEGALES.	73
2.5.- EFECTOS JURÍDICOS.	77

CAPITULO III

DE LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL

3.1.- LA NOTIFICACIÓN.	91
3.2.- REQUISITOS LEGALES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.	92
3.3.- TIPOS DE NOTIFICACIÓN.	112
3.4.- PROCEDIMIENTO.	114
3.5.- EFECTOS.	141

CAPITULO IV.

EL CITATORIO (EN LA NOTIFICACIÓN PERSONAL)

4.1.- CONCEPTO.	148
4.2.- NATURALEZA JURÍDICA.	150
4.3.- MARCO LEGAL.	151
4.4.- REQUISITOS.	158
4.5.- EFECTOS LEGALES.	165
4.6.- EL CITATORIO COMO PRECEDENTE DEL ACTO A NOTIFICAR.	168
4.7.- EL CITATORIO COMO REQUISITO ESENCIAL DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.	169
4.8.- FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN, Y CIRCUNSTANCIACIÓN DEL CITATORIO.	171
4.9.- GARANTIA QUE BRINDA EL CIATORIO CONFORME AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.	178
4.10.- PROBLEMÁTICA DE LOS CITATORIOS EN LA ACTUALIDAD.	181
4.11.- IDENTIFICACIÓN DEL NOTIFICADOR.	190
4.12.- LA FIRMA.	193
CONCLUSIONES.	198
PROPUESTA.	205
BIBLIOGRAFÍA.	208

INTRODUCCIÓN.

En la vida diaria en materia fiscal, es de señalar que la autoridad da a conocer diversos Actos que afectan de manera directa al contribuyente ante la misma autoridad, éstos Actos deben de cumplir un procedimiento de notificación y en su caso con un citatorio, el cual es parte importantísima de los requisitos que establece la ley. Es de señalar que un Acto al producir consecuencias jurídicas, debe de estar apegado a una debida reglamentación para no lesionar la esfera jurídica así como el patrimonio de la persona a notificar.

Es así que la parte procesal es de suma importancia, por lo que considero que el mejor comienzo en éste caso es la notificación del Acto, ya que al no haber una correcta notificación nos encontramos en la situación de desconocer el mismo y que con posterioridad éste afectará al contribuyente.

Por lo que es aquí, donde tiene su objeto legal el citatorio previo a la notificación, para requerir la presencia del contribuyente.

CAPITULO I.

EL ACTO ADMINISTRATIVO.

Dentro de la sociedad los sujetos tienden a expresar su voluntad para manifestar su aprobación o desacuerdo a determinados Actos. Ya que el sujeto al otorgar su consentimiento se compromete a responder conforme a lo establecido y pactado por ambas partes.

Dentro de nuestro sistema jurídico encontramos la distinción de lo que es un Hecho Jurídico y un Acto Jurídico, ambos poseen consecuencias legales pero su origen es distinto, por un lado encontramos que un Hecho Jurídico son, "todas aquellas manifestaciones o realizaciones de la naturaleza y del hombre que engendran o producen consecuencias de derecho o que alcanzan la protección del derecho como es el nacimiento de un ser humano, la muerte o bien cometer delitos como la violación, el adulterio, el homicidio, el estupro, etc., y que tienden a crear, reconocer, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones".¹

Es así que éstos hechos, son independientes de la voluntad del hombre – como son: el nacimiento, la muerte, la minoría de edad, etc. - y en hechos que aunque resultan de la voluntad del hombre, no es esto lo que hace producir las consecuencias jurídicas, tal es el caso de los delitos.

El maestro Rogelio Moreno Rodríguez señala que el Hecho Jurídico es, “ el evento constituido por una acción u omisión humana, voluntaria o involuntaria o por una circunstancia de la naturaleza, que crea, modifica o extingue derechos y obligaciones”². El Hecho Jurídico se distingue del Acto Jurídico, en que éste último es voluntario, lícito y que tiene por fin establecer relaciones jurídicas. Por lo que si bien los Hechos Jurídicos con sucesos que pueden producir, el nacimiento, transmisión o extinción de derechos y obligaciones en donde no se implico la intervención de una voluntad intencional, es decir, son independientes de la voluntad del hombre y, aquellos que resultan de la voluntad del hombre, no es esto el aspecto o factor que hace producir las consecuencias jurídicas.

El Acto Jurídico por otra parte se puede definir como; la manifestación voluntaria de una o mas personas encaminada a producir consecuencias de derecho (que puede

¹ GUTERREZ Y GONGALEZ Ernesto, Obligaciones y Contratos, Ed. Porrúa, México 1999, Pag. 319.

consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones) y que se apoya para conseguir ésta finalidad en la autorización que en tal sentido concede el ordenamiento jurídico. Es así que el Acto Jurídico es un Acto voluntario que se realiza a fin de producir determinados efectos jurídicos.

1.1.- EL ACTO ADMINISTRATIVO.

Todo Acto Jurídico es emitido por un sujeto, el cual como ya se menciono expresa su voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho. En este caso encontramos que el Acto Administrativo es realizado por parte del Poder Ejecutivo, que es uno de los tres poderes de la Unión que compone el Sistema Jurídico Mexicano.

La función administrativa, es llevada a cabo conforme a la Constitución por una persona denominada “ Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”, quien para poder llevar a cabo un correcto funcionamiento de la administración se allega de personal para que lleve a cabo la realización de determinados Actos necesarios para el

² SÁNCHEZ GOMEZ, Narciso, Primer Curso de Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, Ed. II, México 1998, Pag. 326.

desarrollo y estabilidad del país, a éstas personas se les conoce como “Servidores Públicos” a los cuales se les delegan facultades –inferiores jerárquicos del Presidente-. Estos se encuentran encargados de llevar a cabo ésta función mediante la dirección de diversos Organismos Jurídicos como son; las Secretarías de Estado, Unidades Administrativas, Departamentos, Secciones, etc. Estos servidores públicos al ser titulares de cada uno de los organismos antes mencionados sólo poseen ciertas facultades o atribuciones las cuales son reglamentadas por una ley.

Como ya se ha mencionado un Acto Jurídico, es producto de la manifestación de la voluntad de un sujeto, con la finalidad de producir consecuencias jurídicas, si bien es cierto en el Acto Administrativo, el sujeto que lo realiza es, según sea el caso, el titular del Poder Administrativo o el titular de un Órgano Administrativo.

El maestro Acosta Romero define al Acto Administrativo como “ una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa una decisión de una Autoridad Administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos y obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general.”³

La forma en que define el maestro al Acto Administrativo, toca distintos aspectos como es en primer lugar a la unilateralidad, éste aspecto se debe entender en virtud de que es emitida por el titular de un Órgano de la Administración o de la ejecución de esa decisión con independencia del contenido y de la forma que posteriormente adopte el Acto sin importar que los efectos de éste afecten al sujeto pasivo de una manera bilateral o multilateral.

La forma en que la Autoridad expresa su voluntad también es unilateral, ya que únicamente depende de ella su manifestación. Esto es en virtud de que nos encontramos dentro del Derecho Público, sucede cosa distinta dentro del Derecho Privado donde, la noción esencial del Acto sería la del contrato.

En cuanto a la decisión y voluntad, ésta le corresponde al Órgano Administrativo competente, el cual actúa a través de su titular que posee la potestad pública; de esta manera dicho Acto adquiere una fundamentación.

La característica del Acto Jurídico es la de crear, modificar, transmitir, reconocer, declarar o extinguir derechos y obligaciones por lo que el Acto Administrativo persigue producir los mismos efectos pero dentro del Derecho Público.

³ ACOSTA ROMERO, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México 1999, pag. 324.

1.2.- NATURALEZA JURIDICA

El Acto Administrativo al ser un hecho que efectúa justamente la Administración, de acuerdo a como lo señala el maestro Antonio Royo Villanova " es un hecho jurídico que por su procedencia, emana de un funcionario Administrativo; por lo que su naturaleza se concreta en una declaración especial, y por su alcance afecta positiva o negativamente los derechos administrativos de las personas individuales o colectivas que se relacionan con la Administración Pública.⁴

Es de señalar que el Acto Administrativo mantiene su vigencia hasta que se agota su cumplimiento, esto es a comparación en cuanto a su aspecto normativo, ya que las normas administrativas sólo mantienen su vigencia hasta que se derogan.

De acuerdo a su naturaleza debemos de señalar que los Actos que realice la Administración deben reunir determinadas características las cuales son:

I.-De satisfacer necesidades colectivas.

II.-Se debe de regir por normas de derecho público.

- III.-Su cumplimiento debe ser voluntario o forzoso.
- IV.-En cuanto a los efectos que produce son de carácter subjetivo general o particular.
- V.-Es una declaración de voluntad que emanada de autoridad unitaria o colegiada.
- VI.-Esta crea, reconoce, confirma, modifica, transmite o extingue derechos y obligaciones.
- VII.-El Acto debe tener ejecución y causar ejecutoria, es decir que el Acto Administrativo tiene la potestad necesaria para su realización fáctica coactiva en caso de que el sujeto pasivo no cumpla voluntariamente, además su propia ejecución debe ser llevada a cabo por la propia administración, sin necesidad de acudir al Poder Judicial para ello. En cuanto a que cause el Acto ejecutoria, se refiere a que las actuaciones requieran firmeza (que no sean susceptibles de ningún recurso), en cuanto a éste aspecto son pocos los Actos en materia administrativa que no admiten ningún recurso (la expulsión de un extranjero por el Ejecutivo Federal).⁵

⁴ OLVERA TORO Jorge, manual de Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, Ed. Séptima, México 2000, Pag. 203.

1.3.- RÉGIMEN JURÍDICO.

Para que el Acto Administrativo tenga existencia jurídica es necesario que concurra una serie de elementos para que el mismo se pueda presumir que posee Validez y Eficacia. Antes de entrar al Régimen Jurídico del Acto Administrativo, considero que es necesario hacer una pausa para estudiar los elementos del Acto, ya que son parte esencial del estudio del mismo, esto nos permitirá conocer su conformación jurídica⁶.

Podemos señalar como elementos del Acto Administrativo, los siguientes aspectos:

- a) Los Sujetos
- b) El Objeto
- c) La Manifestación de Voluntad
- d) El Motivo
- e) La Formalidad
- f) La Finalidad

⁵ ACOSTA ROMERO Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Ed. Porrúa Ed. Décima quinta, México 2000, Pag. 813, 814.

⁶ SÁNCHEZ GÓMEZ Narciso, Primer Curso de Derecho Administrativo, Ed, Porrúa Segunda Edición, México 1998, Pag. 330.

Existen diversos autores que establecen dentro de los Elementos del Acto Administrativo se encuentra la Oportunidad y/o el Mérito, tal es el caso del maestro Jorge Olivera Toro, por otro lado encontramos que difiere de éste, el maestro Miguel Acosta Romero, dicho aspecto lo detallaremos más adelante.

I.- El primero de los Elementos son los Sujetos, los cuales se clasifican en Activo y Pasivo; el Sujeto Activo es el Órgano de La Administración Pública que representa al Estado, el cual formula la declaración de voluntad de conformidad con su competencia, la cual constituye el conjunto de facultades del mismo. Es importante señalar el aspecto de la Competencia ya que ésta constituye la cantidad de Poder Público que tiene un órgano para dictar un Acto ya que de acuerdo a la ley si no se fija la competencia el órgano es inexistente. La competencia siempre requiere de un texto expreso que puede ser bien una ley o un reglamento.

Los Órganos Administrativos para emitir sus Actos se valen de personas físicas, la cual formula la declaración de voluntad, ésta persona se encuentra investida de Poder Público. Es aquí donde la competencia le corresponde al Órgano Administrativo y no a la persona titular de la función pública, en otras palabras el funcionario público exterioriza en sus Actos la voluntad de la administración, ya que es el organismo el que posee la competencia, toda vez que la ley lo faculta para conocer ciertos asuntos específicamente determinados.

El Sujeto Pasivo en ésta caso es el destinatario del Acto Administrativo, es sobre el cual recaen todos los efectos jurídicos que se produzcan, ya sea como beneficiario de una concesión, de un permiso, de un a licencia. Los Sujetos pueden ser personas Físicas, Morales - personas jurídicas Colectivas - en su caso otro ente público.

II.- Una vez especificados los Sujetos del Acto, pasamos al estudio del Objeto del mismo; el cual consiste en la sustancia que crea el contenido del Acto, es decir consiste en señalar lo que se quiere, se dispone, ordena, o se permite, el cual debe ser posible, lícito y determinable, al Objeto lo podemos dividir en dos tipos;

En Primer lugar encontramos un Objeto Directo, el cual, crea, transmite, modifica, reconoce o extingue derechos y obligaciones dentro de la actividad del Órgano Administrativo, así como en la materia en la cual tiene competencia.

En Segundo lugar encontramos un Objeto Indirecto, el cual busca realizar la actividad del órgano del Estado, cumplir con sus cometidos así como ejercer la potestad pública que se le tienen encomendadas.⁷

⁷ ACOSTA ROMERO Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Ed. Porrúa Ed. Décima quinta, México 2000, Pag. 823, 824.

III.- La Manifestación de la Voluntad como ya lo mencionamos, es por medio de un funcionario que debe de estar investido de poder público. Esa persona debe ser el titular de un Organismo, Dependencia, o Entidad Pública, la cual debe tener las funciones de interés social. Es importante saber que órgano debe expresar la voluntad del Estado - que sería el Acto Administrativo -. La ley se encarga de clasificar los órganos y les fija las materias que debe atender, tal es el caso de las leyes que regulan las Instituciones Administrativas Descentralizadas, como aspecto fundamental de la manifestación de la voluntad ésta debe de estar exenta de error, dolo o violencia.⁸

IV.- Como siguiente elemento encontramos al Motivo, que es el antecedente que provoca y fundamenta la realización del Acto Administrativo. El Motivo se conforma de la circunstancias de hecho así como las de derecho que producen y fundamentan la realización del Acto. La motivación se hace presente a través de Actos escritos, en la que se establezca una relación inmediata de causalidad lógica entre la declaración del Acto y las razones que lo determinaron.

V.- La Forma, es el aspecto por medio del cual se expresa la manifestación material - escrita - del Acto Administrativo, para que éste pueda ser apreciado por los sujetos

⁸ SÁNCHEZ GOMEZ Narciso, Primer Curso de Derecho Administrativo, Ed, Porrúa Segunda Edición, México 1998, Pag. 330.

pasivos a través de los sentidos. Se encuentra conformada por los requisitos, circunstancias, modalidades, procedimientos que marca la ley para que el Acto pueda ser considerado válido. Podríamos concluir diciendo que son todos aquellos lineamientos jurídicos que marca la ley para que el Acto surta sus efectos.

VI.- Por último encontramos a la Finalidad, la cual consiste en que se debe de buscar como aspecto fundamental la Utilidad Pública, que es lo que se conoce como Interés Público o Colectivo. Es así que la Finalidad del Acto Administrativo no debe perseguir otra cosa que no sea aquello que marca la ley, siempre debe de estar el Interés Público (que es el beneficio de la comunidad) sobre el Interés Particular.

Ahora bien, como mencionamos al inicio de los Elementos del Acto Administrativo, señalamos que algunos autores, poseen diversos puntos de vista acerca del "Mérito y de la Oportunidad," sobre si éstos se pueden considerar como elementos. Por un lado encontramos al maestro Sebastián M. Retortillo Banquer; que en su obra " La desviación del Poder en el Derecho Español," señala que el Mérito es " la adecuación necesaria de los medios para lograr los fines públicos específicos que el Acto Administrativo de que se trate tiende a lograr".⁹

⁹ OLVERA TORO Jorge, manual de Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, Ed, Séptima, México 2000, Pag. 156 y 157.

El maestro Jorge Olivera Toro comparte la misma opinión ya que lo define como “la adaptación a la obtención del fin específico que con la emanación del Acto se pretende obtener”.¹⁰

Por otro lado encontramos que el maestro Serra Rojas señala que, “el mérito ó finalidad, es el fin último, el resultado que la administración obtiene útil y conveniente para el interés general”¹¹.

El maestro Fiori, manifiesta que el Mérito puede de ser apreciado en tres formas: la primera de ellas es la Eficacia, la segunda es la Equidad y en tercer lugar la Moralidad del Acto, argumenta que; “en todo Acto Administrativo hay siempre un fin último que es el resultado que la administrativo obtiene útil y conveniente para el interés general”.¹²

Estos juristas basan sus argumentos manifestando que si bien el Acto Administrativo es dictado por una Autoridad, ésta goza de cierta discrecionalidad en donde la misma

¹⁰ Idem, Pag. 156 y 157.

¹¹ ACOSTA ROMERO Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Ed. Porrúa Ed. Décima quinta, México 2000, Pag. 829.

¹² Ibidem Pag. 830.

tiene que señalar que se va a hacer, de que manera y cuando. Para que de ésta manera se pueda materializar correctamente los elementos del Acto y estar exento de errores.

Dentro del Sistema Jurídico Mexicano encontramos al maestro Retortillo Banquer, el cual manifiesta que al Mérito en nuestro país se le ha denominado Oportunidad. Este nos dice “que la Administración debe guardar una doble correspondencia: con la Ley que rige dichos Actos y con el Interés Público que con ellos va a satisfacer,” ya que un Acto Administrativo con el tiempo puede resultar inútil o ineficaz para satisfacer el fin con el cual se creó, que es el Interés Público.

A todo lo antes expuesto encontramos que el maestro Miguel Acosta Romero realiza una reflexión acerca de los dos conceptos antes mencionados; a lo cual empieza por decir, que es erróneo señalar que el Mérito sea un elemento del Acto Administrativo pues su significado implica virtud, excelencia, merecimiento digno de obtener un premio o una alabanza, y por lo que respecta a la actuación Administrativa su Eficacia, es el resultado que debe de buscar siempre la administración. Por lo que niega que éste sea un elemento.

Respecto a la Oportunidad señala, que nos encontramos antes una situación de hecho, en donde coinciden el Acto Administrativo con las necesidades del Interés General, que en un momento dado éste es llamado a satisfacer.

Esta situación de hecho, junto con el Acto Administrativo son apreciados de manera subjetiva y pueden estar determinadas por estudios de datos, estadísticas, consultas que se inclinen por la realización de un Acto. A lo que termina diciendo que "los Actos Administrativos deben de ser oportunos pero en cuanto a la responsabilidad política-administrativa del funcionario público que deba tomar la decisión de realizar estos. Es de señalar que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todo su articulado para nada hace referencia a éstos dos conceptos.

1.3.- RÉGIMEN JURÍDICO.

Una vez que ya conocemos los Elementos del Acto Administrativo podemos pasar al estudio de las reglas jurídicas al cual se somete dicho Acto. En nuestro sistema jurídico, como ya se menciono el Poder Ejecutivo se encuentra representado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que es el encargado de la Administración Pública, el cual para cumplir ésta función cuenta con diversos Organismos y Entes

Públicos, cada uno de ellos posee un reglamento, que no únicamente hace el señalamiento de las funciones que va a efectuar cada uno de ellos, sino que también limita su actuación.

Es importante señalar que todo ordenamiento legal, ya sean Leyes o Reglamentos tienen su origen en la Ley Suprema de nuestro país, que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éstos ordenamientos tiene como finalidad, la de satisfacer el interés general en cada una de las áreas (ya sea judicial, legislativa o ejecutiva), en éste caso es de manera Administrativa con el objeto de fomentar el desarrollo y manejo del país.

De ésta manera encontramos que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual es, el ordenamiento legal que establece los Requisitos y Elementos que todo Acto Administrativo debe de contener, dicha ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro. En su Artículo Primero se establece; "que las disposiciones de ésta ley son de orden e interés público y se aplicarán a los Actos, Procedimientos y Resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada sin perjuicio de los Tratados Internacionales de los que México sea parte".

Dentro de ésta ley encontramos en el Título Segundo, un apartado dedicado especialmente a la Regulación del Acto Administrativo, al cual se le denomina “del Régimen Jurídico de los Actos Administrativos”, éste se compone de Cuatro Capítulos, los cuales llevan como título:

Capítulo Primero .- Son Elementos y Requisitos del Acto Administrativo.

Capítulo Segundo .- De la Nulidad y Anulabilidad del Acto Administrativo.

Capítulo Tercero .- De la Eficacia del Acto Administrativo.

Capítulo Cuarto .- De la Extinción del Acto Administrativo.

Considero que es importante señalar que a pesar de que la presente Ley tiene por objeto Reglamentar de forma legal “el Acto Administrativo”, esta no dedica un artículo en especial o fracción, para dar un concepto o definición de lo que es el Acto Administrativo. Es por esto, que si el Capítulo Primero se refiere al Régimen Jurídico del Acto Administrativo, debería por lo menos describirlo o dar un concepto del mismo, el cual señalará, conforme a la técnica jurídica, tanto el objeto y composición de éste.¹³

¹³ ACOSTA ROMERO Miguel, HERRERA SALVATI Mariano, *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, Ed. Porrúa, México 2001, Pag. 282.

El Artículo Tercero señala, “son Elementos y Requisitos del Acto Administrativo”, y empieza a enumerar dieciséis fracciones, en las cuales no precisa cuáles de ellas son Elementos y cuáles son Requisito, por lo que resultaría de pensar de una manera lógica, que la mitad de éstas fracciones fueren elementos y la otra mitad requisitos, pero aún de ser así cuáles son unos y cuáles otros.

A ciencia cierta no podemos mencionar cuáles son los elementos y muchos menos saber cuántos son, ya que el legislador nunca los señala. Es por ello, que recurrimos a la Teoría General del Acto Administrativo, para poder precisar cuáles sus elementos y poder reconocer a los Requisitos (las fracciones VI y XI de dicho artículo fueron derogadas por la reforma, que se publicó el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis en el Diario Oficial).

Los Elementos del Acto Administrativo, de acuerdo a la Teoría son: el Sujeto, el Objeto, la Manifestación de Voluntad, el Motivo, la Formalidad y la Finalidad. Lo que en ésta ocasión pasaremos analizar los requisitos que marca dicho artículo.

El Capítulo Primero contempla los Elementos y Formalidades del Acto Administrativo en el cual encontramos que en el Artículo Tercero señala:

Artículo 3º.- “ *Son elementos y requisitos del Acto Administrativo:*

I.- Ser expedido por órgano competente a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reína las formalidades de la ley o decreto para emitirlo.

II.- Tener por objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar y previsto por la ley;

III.- Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta sin que pueda perseguirse otros fines distintos;

IV.- Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley ordene otra forma de expedición ;

V.- Estar fundado y motivado;

VI.- Derogada.

VII.- Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas a procedimiento administrativo previstas en ésta ley;

VIII.- Ser expedido sin que medie error doble el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del Acto;

IX.- Ser expedido sin que medie error o violencia en su emisión;

X.- Mencionar el órgano del cual emana;

XI.- Derogada.

XII.- Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documento o nombre completo de las personas;

XIII.- Ser expedido señalando lugar y fecha de la emisión;

XIV.- Tratándose de Actos Administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XV.- Tratándose de Actos Administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan y;

XVI.- Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.”

Éstas dieciséis fracciones de dicho artículo, tiene por objeto cumplir con la Garantía de Legalidad consagrado en el Artículo Dieciséis Constitucional. Dicho artículo ordena en su parte inicial “que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, es así que además de que el Acto se efectúe sobre los lineamientos concretos de la ley, es necesario expresar las razones o explicaciones por la cual se llegó a tomar legalmente una decisión”.¹⁴

¹⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ed. Porrúa, México 2000, Ed. 131, Pag. 14.

El Artículo Tercero de la ley en comento, pretende proteger y asegurar las Garantías Individuales, ya que todo Acto emitido por la Administración que produzca efectos a uno o varios particulares debe partir del respeto de las Garantías Individuales, en la que se involucra diversos derechos; como son derecho a la Competencia, a la Forma, al Motivo, al Objeto y a la Finalidad.¹⁵

Un aspecto importante que debemos de estudiar, se encuentra dentro de la fracción Cuarta, relativa a la Firma Autógrafa de la Autoridad, ya que ésta ha sido considerada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un requisito de forma en los documentos tanto del Gobierno Federal, Local y Municipal, así como de los particulares.

La Firma Autógrafa, implica el hecho de tratarse de una inscripción manuscrita que se plasma sobre un papel, que en nuestro caso le corresponde al documento, para que de una manera particular y con el ánimo de obligarse se tenga el reconocimiento del contenido del escrito en que se estampe la firma, la cual se supone que es de puño y letra de quien la efectúa. Considero que es de igual importancia, el adjuntar a la Firma Autógrafa el Nombre y cargo que ocupa la persona que la efectúa por parte de la Administración Pública.

¹⁵ SERRA ROJAS Andres, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, Décima Novena Edición, México 2000, Pag. 295.

De lo anterior nos apoyamos en la siguiente tesis jurisprudencia la cual se toma del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta del tomo III, marzo de 1996, tesis : XXI. 1º.13K:

FIRMA AUTOGRAFA. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD DEBE CONTENERLA. En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su propiedad y posesión sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento; en tal virtud, si todo Acto de autoridad debe constar por escrito, ellos suponen la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado por el funcionario emisor, ya que dicha firma será la circunstancia idónea para autenticarlo, es decir para establecer la obligatoriedad de los Actos jurídicos, que requieren de forma escrita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Por otro lado encontramos a la Fundamentación y Motivación; en lo que respecta a la Primera, ésta se encuentra dentro del documento, donde se tiene que señalar el artículo y la fracción así como el nombre de la ley, reglamento, etc. sobre el cual se basa la emisión del Acto.

En cuanto al Segundo punto es necesario conocer el artículo en el que se sustenta, ya que éste describe un supuesto jurídico sobre el que se deberá de hacer un estudio, señalando ¿porqué? dicha conducta se encuadra a éste supuesto jurídico, así como exponer el método y razonamiento a través del cual, se llevo a dicho resultado o determinación. Ambos aspectos se deben de plasmar de forma escrita.

El Acto Administrativo no debe de contener error alguno en cuanto a la identificación del expediente, documentos o el nombre completo de la persona sobre el cual se van a producir efectos jurídicos. La identificación de cada uno de éstos elementos, es importantísimo para la Eficacia del Acto Administrativo, ya que si media error en alguno de ellos, estaremos por un lado, imposibilitados para conocer los documentos o consultar el expediente y por otro lado se emitirá el Acto dirigiéndose a una persona diferente a la cual se destina.

Todo Acto Administrativo que deba ser Notificado, debe señalar dentro del mismo el número de expedientes así como la oficina en la cual pueda ser consultado, para que de ésta manera el sujeto pasivo pueda tener certidumbre del mismo, y encontrarse en aptitud de efectuar, si así lo considera los trámites de su defensa si es el caso o continuar con el siguiente paso si se trata de una concesión o caso similar.

El Acto Administrativo al ser plasmado en un documento, debe señalar el lugar y fecha de su emisión, éstos dos conceptos constituyen factores importantes, ya que al señalar el lugar de su emisión se está indicando la Dependencia u Órgano Administrativo que conforme a la ley debe ser competente para efectuarlo, ya que si el Acto fue emitido por un Ente Administrativo y éste no tuviere competencia y jurisdicción en otro estado éste no tendrá validez. En cuanto a la fecha de emisión, ésta brinda Seguridad Jurídica, ya que nos señala, a partir de que momento fue emitido dicho Acto, marcando la pauta en el tiempo para determinar la situación legal en la que nos encontramos antes y después de la emisión del mismo.

El Acto Administrativo debe de señalar todos los puntos sobre los cuales se van a producir consecuencias jurídicas, ya que si no se mencionan, se estará violando la ley en cuanto que se emite un Acto para dar a conocer y producir sus efectos sobre determinados aspectos. En tal virtud que no podrá efectuar o producir consecuencias jurídicas sobre Actos diversos que no se encuentren contemplados dentro del

documento que Notifica el Acto Administrativo al particular, si esto se efectuara la Autoridad se excedería de sus facultades produciendo una violación a la Ley.

Por otro lado encontramos que el Artículo Cuarto, se refiere en cuanto a la Publicación del Acto, cuando así lo determine la Ley. Cada ordenamiento establece cuáles serán los Actos, en éste caso de carácter Administrativo (decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares, formatos, reglas, manuales, instructivos, etc.) que se requiera que sean Publicados en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

1.4.- EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Para que el Acto Administrativo pueda ser Eficaz se requiere que éste sea Válido, concepto que mas adelante analizaremos.

Podemos definir a la "Eficacia" como "la facultad y virtud para conseguir un efecto determinado", ésta definición es la que nos brinda el maestro Juan Palomar de Miguel en su Diccionario para Juristas. Por lo tanto debemos entender, que es aquél Acto que se realiza jurídica y materialmente, ya que su eficacia depende de que éste se

encuentre sujeto a un Término o Condición, pudiendo ser el caso que durante éste lapso el Acto Administrativo no tenga eficacia, pues esto implica que se lleve a cabo la realización del contenido del Acto.¹⁶

El maestro Jorge Olivera Toro, nos dice que se debe de entender que la Eficacia del Acto Administrativo; estableciendo así que “es la cualidad que tiene para producir efectos jurídicos”.¹⁷ La Eficacia del Acto Administrativo se funda, en que se produzcan sus efectos, salvo que se demore por así exigirlo su propio contenido, ya sea porque se requiere alguna notificación algún Registro o la aprobación de una Autoridad Administrativa superior.

Es así que el Capítulo Tercero de la Ley en estudio, lleva como nombre “De la Eficacia del Acto Administrativo” en donde se observa que el Acto Administrativo es Eficaz, si se producen todos sus efectos jurídicos, siempre y cuando que el Acto no adolezca de irregularidades y no haya sido declarado nulo.

¹⁶ ACOSTA ROMERO Miguel, HERRERA SALVATI Mariano, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Ed. Porrúa, México 2001, Pag. 45.

1.4.- VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Validez del Acto es parte fundamental, para que se pueda producir la eficacia del Acto Administrativo, esto implica que la validez constituye que todos los elementos y requisitos se hayan cumplido conforme a la Ley. La reunión de los elementos esenciales, tanto de forma como de fondo constituyen el cumplimiento de las condiciones de legalidad, en otras palabras es la integración de todos sus componentes.

El Acto debe agotar todo el procedimiento legal para que éste exista de manera jurídica conteniendo los elementos necesarios para su debido cumplimiento, así también debe de determinar los derechos y las obligaciones de las personas que alude, así como todos los demás elementos de tiempo, lugar y condición.

Una vez que se reúnen los elementos y requisitos legales se considera que el Acto es legal, pero el fin del Acto Administrativo es que produzca efectos jurídicos, cuando se producen éstos efectos se considera que el Acto tiene eficacia. La ley nos dice que cuando un Acto Administrativo es Válido, su validez propicia que esa Eficaz, sino

^{17 17} OLVERA TORO Jorge, manual de Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, Ed, Séptima, México 2000, Pag. 179.

existe algún término o condición que por ley se lo impida, un ejemplo de esto es la notificación del Acto Administrativo al sujeto pasivo.

En virtud de todo lo anterior los Actos Administrativos son válidos, cuando éstos han sido emitidos de conformidad con las normas jurídicas que los rigen y, su estructura consta de todos los elementos como son: el Consentimiento, el Objeto, la Capacidad, la Ausencia de Vicios de la Voluntad, la Licitud y la Forma. De esta manera estaremos ante un Acto Administrativo Eficaz, capaz de producir consecuencias de derecho.¹⁸

Como ya se menciono el Capítulo Tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, hace mención a la eficacia del Acto Administrativo, regulándolo dentro de los artículos octavo, noveno y décimo los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 8.- *“ El Acto Administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso “.*

¹⁸ SÁNCHEZ GOMEZ Narciso, Primer Curso de Derecho Administrativo, Ed, Porrúa Segunda Edición, México 1998, Pag. 355.

Artículo 9.- “ *El Acto Administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.*

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el Acto Administrativo por el cual se otorga un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al Órgano Administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen Actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe”.

Artículo 10.- “ *Si el Acto Administrativo requiere aprobación de órganos o autoridades distintos del que los emita de conformidad a las disposiciones legales aplicables, no tendrá eficacia sino hasta en tanto aquella se produzca* “.

De lo anterior observamos, que éstos artículos regulan tanto la Eficacia y la Validez del Acto Administrativo, cuando ésta va dirigida al particular especificando de manera clara en que consiste la Validez del Acto para que alcance su Eficacia.

1.4.2.- NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Los vicios de los Actos Administrativos destruyen su validez, por lo que, no se permite que se produzcan sus efectos jurídicos, de ésta manera, la Nulidad es la figura jurídica a través de la cual se tutela la Garantía de Legalidad. La Nulidad se aplica en contra de los Actos Administrativos irregulares o viciados, manteniendo así la defensa del Interés General.¹⁹

Es así que las irregularidades de los Actos Administrativos traen como consecuencia su ilegalidad, por otro lado encontramos que los vicios pueden surgir por la inobservancia de las normas que lo rigen, por ser expedido por Autoridad incompetente, por violaciones a las normas del procedimiento que lo rigen, por desvío de poder, desproporción o injusticia manifiesta, por falta de motivación y fundamentación, etc.

¹⁹ SERRA ROJAS Andres, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, Décima Novena Edición, México 2000, Pag. 352 y 353.

Dentro de las irregularidades e ineficiencias conforme a la doctrina del Acto Administrativo aparece la Nulidad Absoluta y la Nulidad Relativa . La Nulidad Absoluta, según lo menciona el maestro Narciso Sánchez Gómez en su obra titulada "Primer Curso de Derecho Administrativo" señala que "no se puede impedir que el Acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie una Resolución Administrativa o Judicial o por un Tribunal de lo Contencioso, a lo cual se le podría comparar con una sanción de carácter legal para prevenir las infracciones, omisiones o irregularidades de los Actos Administrativos, que atentan contra la legalidad , el orden público o colectivo".²⁰

La Nulidad Relativa, puede darse cuando, el Acto Administrativo sufre de algún vicio de carácter forma, como consecuencia del error, omisión de sus formalidades legales, por dolo, por violencia, por lesión, incapacidad o incompetencia de los autores del Acto. Esta puede ser también producida por la ilicitud en el objeto, en el fin o en las condiciones del Acto.

Por decirlo de otra manera la Nulidad Relativa, es consecuencia de la irregularidad o ilegalidad de alguno o algunos de sus elementos, esto no impide que surta provisionalmente sus efectos, pero una vez que se decreta su nulidad, se extinguen sus efectos.

²⁰ SÁNCHEZ GÓMEZ Narciso, Primer Curso de Derecho Administrativo, Ed, Porrúa Segunda Edición, México 1998, Pag. 355.

Para que un Acto Administrativo pueda ser considerado Nulo ya sea de manera Absoluta o Relativa, debe haber una manifestación de la voluntad por parte de una Autoridad Administrativa competente o bien de un Tribunal Administrativo o Judicial para que se destruya todos los efectos que se hayan producido a consecuencia de dicho Acto Administrativo.

Dentro de la ley que venimos estudiando encontramos a la Nulidad, contemplada dentro del Capítulo Segundo, el cual lleva por nombre “ De la Nulidad y Anulabilidad del Acto Administrativo”. El cual en su artículo quinto señala:

Artículo 5.- “ La omisión o irregularidad de los elementos o requisitos exigidos por el artículo tercero de ésta ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate producirán, según sea el caso nulidad o anulabilidad del Acto Administrativo”.

Este artículo menciona, que la omisión o irregularidad de los Elementos o Requisitos producirá como consecuencia la Nulidad o Anulabilidad del Acto. Es necesario hacer la observación que el artículo en comento no aclara los conceptos de omisión y de

irregularidad, por lo que parece ser que los trata por igual, esto no debe de ser ya que por Omisión se entiende, que no se considero una parte del concepto y, por Irregularidad nos referimos, a que si existe esa parte dentro del Acto Administrativo, pero está mal conformada. Por lo que la ley en este caso no define cuando nos encontramos ante uno u otro caso.

El Artículo Sexto hace mención de la omisión e irregularidad de determinadas fracciones que traen como consecuencia la Nulidad y Anulabilidad del Acto a lo cual textualmente dice dicho artículo:

Artículo 6.- “ La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3º de la presente ley, producirá la nulidad del Acto Administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido salvo que el Acto impugnado provenga del titular de una dependencia en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.”

El Acto Administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido, no se presumirá legítimo, ni ejecutable, será subsanable sin perjuicio de que pueda expedir un nuevo Acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el Acto, fundando y motivando tal negativa.

En caso de que el Acto se hubiera consumado o bien sea imposible de hecho o de derecho retraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiera emitido u ordenado”.

En la parte inicial de éste artículo se menciona que la omisión o irregularidad de las primeras once fracciones del Artículo Tercero de ésta ley, producirán la Nulidad del Acto. Es por otra parte que éste artículo tampoco señala no menciona cuando se trata de irregularidad y omisión.

Una vez que se declare la Nulidad del Acto Administrativo se realizará la retroactividad de todos los efectos que se hayan producido, mas sin embargo también se señala que si se hubiere consumado el Acto o bien si fuere imposible retraer sus efectos, sólo se dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiere emitido u ordenado.

Es de darse cuenta que los daños y perjuicios que sufra el sujeto pasivo no serán indemnizados, por parte del ente administrativo que efectuó el Acto, tratándose únicamente de justificar su criterio al señalar que será responsable al servidor público, que cometió el error, dolo o vicio según sea el caso.

Ahora bien, el Artículo Séptimo por otro lado hace mención de un concepto que es llamado Anulabilidad dicho artículo conforme a la letra dice:

Artículo 7º.- “ La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las fracciones XII a XVI del artículo 3º. De ésta ley producirá la anulabilidad del Acto Administrativo.

El Acto declarado amulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del Acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

El saneamiento del Acto anulable producirá efectos retroactivos y el Acto se considerará como si siempre se hubiere sido válido.“

Se señala que la Anulabilidad conforme a la ley, es producto de la omisión o irregularidad de los últimos cinco Elementos o Requisitos establecidos en el artículo Tercero de la misma ley.

A la Anulabilidad conforme al criterio del maestro Andrés Serra Rojas también se le conoce como Nulidad Relativa.²¹ El Acto Anulable tiene la apariencia de ser un Acto Administrativo normal y, éste surte sus efectos jurídicos hasta que se efectúe la declaración de nulidad. Es así, que el Acto se debe de cumplir por parte de los servidores públicos como por los particulares. También se menciona que dicho Acto puede ser subsanable, un claro ejemplo de esto es la convalidación por confirmación.

²¹ SERRA ROJAS Andres, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, Décima Novena Edición, México 2000, Pag. 352 y 363.

1.5.- EXTINCIÓN DEL ACTO.

Tanto los Actos jurídicos, así como los Actos Administrativos se extinguen por diversos medios, ya sea bien, porque se elimina de la vida jurídica por la Administración Pública o bien por determinación Judicial, también puede ser por circunstancias legales no consideradas ni advertidas en el momento en que se expidió.

Por otro lado el Acto Administrativo puede extinguirse también cuando se ha cumplido con los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley y a consecuencia de ello se realizaron sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Cuando el Acto Administrativo se extingue a consecuencia de la determinación de una Autoridad o en su caso de un Tribunal Administrativo o Judicial, es ahí donde aparecen las siguientes figuras que producen la extinción del Acto Administrativo por diversas consecuencias, las cuales son:

- 1.- Revocación.
- 2.- Rescisión.
- 3.- Prescripción

- 4.- Caducidad.
- 5.- Términos y Condición.
- 6.- Renuncia de Derechos.
- 7.- Irregularidades e Ineficacias del Acto Administrativo, y
- 8.- Extinción dictada en Recursos Administrativos o en procesos de Tribunales Administrativos y Federales en materia de Amparo.

Estas figuras jurídicas extinguen el Acto Administrativo en virtud de que no se culmina el cumplimiento del contenido del mismo, evitando de ésta manera que se produzcan los efectos del Acto Administrativo. Por lo que pasaremos al estudio de cada uno de éstos conceptos.

La Revocación, es el Acto por medio del cual, el Órgano Administrativo deja sin efectos, ya sea de forma parcial o total un Acto previo perfectamente válido, por razones de Interés Público o de Legalidad. La Revocación Administrativa, es una decisión completamente unilateral por parte de la Autoridad que la emite.

La Rescisión, es la facultad que tienen las partes en un contrato de resolver o dar por terminadas sus obligaciones en caso de incumplimiento por la otra parte.

La Prescripción, es la extinción de las obligaciones o los derechos por el simple transcurso del tiempo. En materia Administrativa los ordenamientos legales señalan cual será el tiempo par que esta opere.

La Caducidad, es el medio por el cual se extingue el Acto Administrativo, cuando éste no cumple con los requisitos establecidos en la ley o en el mismo Acto, para que de ésta manera se genere o preserve el derecho.

En cuanto al Término y la Condición, son dos conceptos que no debemos de confundir ya que el Primero es; un acontecimiento futuro de realización cierta, del que depende que se realicen o se extingan los efectos de un Acto Jurídico, y éste puede ser de dos tipos; Suspensivo que es aquel que va a suspender los efectos del mismo, y dos, aquel que es de carácter Extintivo, y éste va a extinguir los efectos del Acto. En Segundo lugar encontramos a la Condición, que es el acontecimiento futuro de realización incierta del que depende el nacimiento o la extinción de una obligación o de un derecho.

La Renuncia de Derechos, es la Manifestación Unilateral de la Voluntad de una de las partes, para que a partir de una fecha se deje de ejercitar o hacer valer un derecho que le es reconocido. Debe de tener las siguientes características: debe ser de tracto

sucesivo, que la ley que regula dicho derecho permita la renuncia, y que la manifestación de voluntad sea por escrito debiendo ser entregada ante la Autoridad competente.

En cuanto a las Irregularidades e Ineficacias del Acto Administrativo, éstas se refieren a la Nulidad del Acto Administrativo el cual ya fue estudiado con anterioridad.

En último lugar encontramos a las Sentencias dictadas por los Tribunales Administrativos o Judiciales, ya que ellos son quienes se encuentran facultados para determinar la Nulidad o Ineficiencia de los Actos Administrativos, cuando éstos son impugnados por los particulares o por las propias autoridades en los procesos respectivo. Estas figuras son las que pueden extinguir al Acto Administrativo cuando no se cumple su objeto o fin.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contempla la extinción del Acto Administrativo en su capítulo cuarto la cual se compone de seis fracciones.

Artículo 11.- “ *El Acto Administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho por las siguientes causas :*

I.- Cumplimiento de su finalidad;

II.- Expiración del plazo;

III.- Cuando la formación del Acto Administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realiza dentro del plazo señalado por el propio Acto.

IV.- Acaecimiento de una condición resolutoria;

V.- Renuncia del interesado, cuando el Acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste no sea en perjuicio del interés público y

VI.- Por revocación cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia”.

Este artículo regula de manera legal la extinción del Acto Administrativo y la manera en que se debe de efectuar.

CAPITULO II

DE LAS NOTIFICACIONES

2.1.- CONCEPTO

Una vez que ya conocemos al Acto Administrativo, pasaremos al estudio del medio de comunicación que es empleado, para que el mismo se de a conocer al particular (o bien si es el caso, a otro ente público).

Es preciso recordar que el Acto Administrativo es “una manifestación unilateral y externa de la voluntad, la cual expresa una decisión de la Autoridad Administrativa, que va a crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar ó extinguir derechos y obligaciones, los cuales tienen como finalidad, la de satisfacer el interés general”.²²

Existe una gran cantidad de Actos que efectúan los distintos Órganos que componen la Administración Pública, y estos son dados a conocer conforme a lo que establecen los distintos ordenamientos jurídicos. Es así que el maestro Acosta Romero nos señala, que el medio a través del cual, la Administración Pública, comunica el Acto Administrativo, es por medio, de la Notificación, pero es necesario preguntarnos ¿que es la Notificación?

En primer lugar, el término de la Notificación, es definido por el maestro Rafael de Piña, señalando que la Notificación es “el Acto mediante el cual, con las formalidades legales establecidas, se hace saber una Resolución Jurídica ó Administrativa a la persona que le reconoce como interesado en su conocimiento ó se le requiere para que cumpla con un Acto procesal”.²³

Por otro lado encontramos al maestro Demetrio Sodi, el cual lo define como, “el Acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada a la aparte le pare en perjuicio, ó para que le corra un término”.²⁴

²² SÁNCHEZ GOMEZ, Narciso, Primer Curso de Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, 1998 México, Pag. 326.

²³ CARLOS ARELLANO García, Teoría General del proceso, cd. Porrúa, 1999. México, pag.227.

²⁴ *Ibidem* Pag.228.

Es así que el maestro Carlos Arellano García señala, que la Notificación es “el Acto jurídico procesal, ordenado por la Ley o por el Órgano Jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales, para hacer saber oficialmente a las partes ó terceros un Acto procesal”²⁵

Por lo que el maestro Acosta Romero, termina diciendo, que la Notificación es “el Acto por el cual la Administración Pública hace saber, en forma fehaciente y formal, ha aquellos a los que va dirigido el Acto Administrativo, éste y sus efectos”²⁶

En otras palabras podríamos decir, que la Notificación, es el medio legal conforme al cual, se le da a conocer a una persona el Acto Administrativo y los efectos que produce.

Es importante que dentro de la Notificación participan dos Sujetos; por un lado encontramos a el Órgano del Estado, que es el que da la comunicación de manera oficial, sujetándose a las normas que lo rigen y, en Segundo lugar encontramos al Destinatario, que es aquella persona (ya sea Física ó Moral) a la cual se le gira la Notificación, para que a su vez la reciba, y de ésta manera quede legalmente enterado de la comunicación, cuando se cumplan los requisitos de carácter normativo.

²⁵ CARLOS ARELLANO García, Teoría General del proceso, ed. Porrúa, 1999. México, pag.227.

²⁶ ACOSTA ROMERO Miguel, teoría general del derecho administrativo, ed porrúa 1998, pag. 137

2.2.- NATURALEZA JURÍDICA

Con la Notificación se busca la comunicación del Acto, el hacer saber a las Partes ó a los Terceros la existencia de éste, y no únicamente en manifestar que el mismo existe, sino también las consecuencias legales que produce.

2.3.- MARCO JURÍDICO

La Notificación del Acto Administrativo se encuentra regulada en la Ley Federal de Procedimiento Administrativos, de la cual, se señala el procedimiento que se debe de seguir para cumplir de manera legal con dicho Acto.

Encontrando dicho Procedimiento contemplado en Título Tercero, Capítulo Sexto, de la Ley antes mencionada, la cual a la letra señala:

Artículo 35 “Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

·I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

·II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, y

·III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Tratándose de Actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax,

medios de comunicación electrónica u otro medio similar.

Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo”.

Artículo 36 *“ Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del Acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.*

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del Acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación”.

Artículo 37 “ *Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional”.*

Artículo 38 “ *Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.*

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional”.

Artículo 39 “ *Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o Acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del Acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición”.*

Si bien es cierto que esta Ley, nos habla de la Notificación Personal, por Oficio entregado por Mensajero ó, por Correo Certificado con Acuse de recibo, por Edictos,

por Correo Ordinario, Mensajería, Telegrama, o a través de previa solicitud del interesado para que las comunicaciones se le realicen a través de telefax ó cualquier otro medio de comunicación electrónica, la misma no señala en que casos se debe de llevar a cabo el Procedimiento adecuado para efectuar la Notificación de determinado Acto.

Los Actos Administrativos se encuentran contemplados para su Notificación dentro de la Ley en comento, estableciendo limitantes en diversas materias, dentro de las cuales se contempla la materia Fiscal, mismo que se encuentra en el Artículo Primero, la cual a la letra dice:

Artículo.- 1 " Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicara a los Actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicara a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal, respecto a los Actos de Autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera

exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidad de servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación de las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio Internacional y financiera, únicamente les será aplicable el Título Tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”

Dicha Ley, señala como limitante la Materia fiscal, pero es también de gran importancia el observar, el último párrafo de el artículo arriba citado, en donde se establece de manera clara y precisa, que dicha limitante, sólo es referente en cuanto a las Contribuciones y Accesorios en materia Fiscal. Por lo que, al hablar de la Notificación en materia Fiscal, éste se trata de un Acto plenamente de carácter Administrativo, y no así de Contribuciones y Accesorios. Este análisis no es con otro

motivo, que el de señalar que dicha Ley, no limita a la Notificación de los Actos Administrativos en materia Fiscal.

Motivo por el cual, éste ordenamiento legal en su Artículo Segundo hace referencia al Principio de Supletoriedad, estableciendo que si bien, no define los casos en que se debe de proceder a efectuar la Notificación conforme a la Ley, el Código Federal de Procedimientos Civiles, si lo hace, permitiendo de esta manera, conocer en que casos se debe de proceder a efectuar una Notificación de carácter Personal, y cuando se debe de aplicar los demás tipos de Notificaciones.

Es importante señalar que la Ley en su artículo Segundo señala;

Artículo 2 “ Esta Ley salvo lo que toca al Título Tercero A, se aplicara supletoriamente a las diversas leyes Administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civil se aplicara, supletoriamente a ésta Ley, en lo conducente”.

Es de esta manera que la misma Ley, hace referencia que únicamente se dejara de aplicar a los ordenamientos de la Administración Pública, en lo referente al “Título Tercero A,” relativo a; las Mejoras Regulatorias, de la Comisión Federal De Mejoras, de la Manifestación de Impacto Regulatorio, así como del Registro Federal de

Tramites. Ya que dicho apartado, es relativo a la presentación de tramites ó documentos por parte de las Personas Físicas o Morales del Sector Privado ante una Dependencia u Organismo Descentralizado de la Administración Pública.

Por lo cual se estable que el punto en estudio es, la Notificación por parte de la Autoridad Administrativa al Particular, definiendo de esta manera que se trata de la primera comunicación, que parte de la Autoridad al Particular, y no viceversa, como lo establece dicho Título. Aplicándose de esta manera el marco regulatorio de la Notificación, a los demás ordenamientos de la Administración Pública.

Es de comentar que la Supletoriedad de las leyes opera, cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada de una manera clara y precisa, por lo que es necesario recurrir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades; apoyándonos en el Principio de Supletoriedad, a través del cual se pretende disolver una laguna jurídica que posee dicho ordenamiento, apoyándonos en otro ordenamiento legal. Para que la Supletoriedad se pueda dar, es necesario que el mismo ordenamiento lo contemple de manera expresa dentro de alguno de sus artículos y, que además, señale la jerarquía de los ordenamientos aplicables.

Tesis instancia: tribunales colegiados de circuito

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Época: 8A, Tomo IX, Junio: I 4° C42 K Pag. 429

clave: TC 014042CKO

SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS

PARA QUE OPERE. Los requisitos para que exista la supletoriedad de una norma respecto de otra, son: a) Que el ordenamiento que se pretenda cumplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) La previsión de la institución jurídica de que se trate en el ordenamiento objeto de la supletoriedad; c) Que no obstante esa prevención, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de cualquier modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la Institución Suplida. Ante la falta de uno de esos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

El aspecto de tocar al Artículo Segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es en virtud, de que en ella, se contempla la Supletoriedad que hay

entre la Ley en comento y, el Código Federal de Procedimientos Civiles, con relación al tema de la Notificación, ya que en ésta Ley, al no precisar de manera clara y exacta, en que casos se debe de proceder a Notificar el Acto Administrativo de manera Personal, o bien, llevarla a cabo por otro medio; se aplica la Supletoriedad, con el Código antes mencionado. Desapareciendo así la laguna que existe en dicha Ley, ya que la misma no señala cuando se trata de una Notificación Personal y, cuando no. El procedimiento para efectuar la Notificación del Acto, es determinado, como bien lo establece le propio Código, en virtud de las consecuencias jurídicas que produzca el mismo, evitando con ello que se lesione la esfera jurídica del sujeto pasivo, de tal manera, que es de suma importante saber, cual es el procedimiento correcto para dar a conocer el Acto.

La Notificación del Acto Administrativo sin duda es una de las partes más importantes para la Administración Pública, ya que como se menciono, es el medio por el cual, se da a conocer un Acto.

La Notificación puede ser entendida como un genero (de comunicaciones), el cual contiene varias especies, como son; el Emplazamiento, la Citación y el Requerimiento. La Administración Pública, es aquel Ente Jurídico, que emite el Acto Administrativo, el cual, por medio de la Notificación da a conocer al sujeto, la

existencia de dicho Acto Administrativo, en donde, de acuerdo a la naturaleza, se emplea alguna de las especies antes mencionadas.

Para saber a que nos referimos con cada uno de ellos, empezaremos por decir; que el Emplazamiento es “el llamado judicial que se hace, no para la asistencia para un Acto concreto y determinado, sino para que dentro de un plazo señalado, comparezca en juicio ante el tribunal a usar de su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiese lugar”²⁷

Por otro lado encontramos a la Citación, que es “el Acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del juez ó tribunal para que concurra a la practica de alguna diligencia judicial”²⁸

Con lo que respecta al Requerimiento, ésta proviene del verbo latino “Requiere” que significa; ordenar, mandar ó intimidar, por lo que al requerimiento lo podemos definir como, “el Acto de intimar, en virtud de una resolución judicial, a una persona que haga ó se abstenga de hacer una cosa”.²⁹ En otras palabras es el Mandamiento

²⁷ PALLARES Eduardo, Diccionario De Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México 1999, Pag. 234.

²⁸ Idem Pag. 234.

²⁹ Idem Pag. 240

ordenado por el Juzgador (o la Autoridad), para que un Sujeto (el Notificado) realice una conducta determinada por él.

La Notificación del Acto Administrativo es de suma importancia, ya que sino se lleva conforme al procedimiento legal contemplado por la Ley es estudio, el mismo se encontrara viciado, lesionando las Garantías Individuales de la Persona a Notificar.

Es así que uno de los aspectos que maneja la misma Constitución, es el principio de Seguridad Jurídica, en virtud del cual la Autoridad debe hacer constar en un documento, los alcances del Acto, en este caso de carácter Administrativo, para que a su vez el gobernado se encuentre en posibilidad de saber si el Acto se apega a la Ley, ó sí por el contrario carece de validez.

Aunado a éste Principio encontramos que el mismo conlleva la Fundamentación, el cual es, "la expresión específica del ordenamiento legal, en donde se apoya dicho Acto,"³⁰ también encontramos, que no basta simplemente lo anterior, sino que también se debe contener también una correcta motivación, que consiste en manifestar dentro del mismo documento, los argumentos lógico jurídicos, que le

³⁰ PALLARES Eduardo, Diccionario De Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México 1999, Pág. 234.

permitieron concluir, que el Acto concreto corresponde, tanto a su competencia, como a la hipótesis prevista por la norma jurídica invocada para su fundamentación.³¹

De esta manera nos damos cuenta que la Ley Federal De Procedimientos Administrativos, busca en cuanto a la Notificación, que la misma sea llevada a cabo conforme a los principios antes mencionados. Por lo cual se toman los mismos criterios empleados, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, para determinar cuando se trata de un Notificación de carácter Personal y cuando se debe de efectuar (atendiendo a su naturaleza) por otro tipo de Notificación.

El Código Federal De Procedimientos Civiles, contempla a la Notificación, dentro del Libro Primero, Titulo Séptimo, Capitulo III, el cual a la letra dice:

Artículo 303 “ Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán, lo más tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el tribunal, en éstas, no dispusiere otra cosa”.

³¹ SÁNCHEZ GOMEZ Narciso, Primer Curso De Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México 2000 Pag. 629 y 630

Artículo 305 “ *Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial*”.

Artículo 306 “ *Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales.*

Si faltare a la segunda parte del mismo artículo, no se hará notificación alguna a la persona o personas contra

quienes promueva o a las que le interese que sean notificadas, mientras no se subsane la omisión; a menos que las personas indicadas ocurran espontáneamente al tribunal, a notificarse.”

Artículo 307 “ *Mientras un litigante no hiciere nueva designación de la casa en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndose en la casa que para ello hubiere señalado.”*

Artículo 308 “ *Los tribunales tienen el deber de examinar la primera promoción de cualquier persona, o lo que expusiere en la primera diligencia que con ella se practicare, y, si no estuviere la designación de la casa en que han de hacerse las notificaciones personales, acordarán desde luego, sin necesidad de petición de parte ni certificación de la secretaría, sobre la omisión, que se proceda en la forma prescrita por el artículo 306, mientras aquélla no se subsane”.*

De esta manera observamos que el Marco Jurídico ó Régimen Jurídico que se encarga de señalar los lineamientos de la Notificación del Acto Administrativo (que es el objeto del presente estudio), lo compone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Procedimientos Administrativos y el Código Federal de Procedimientos Civiles. Es importante recordar que nuestro sistema jurídico se encuentra fundado bajo un Estado de Derecho, y la violación ó inobservancia de alguno de los de alguno de los ordenamientos ó preceptos legales, produciría que el propio Acto, se encontrará viciado y, por consiguiente causará algún agravio al Notificado.

Como ya se menciona en el párrafos anterior, La Ley Federal de Procedimientos Administrativos, habla de la Notificación Personal, la cual la cual es definida a través de otro Ordenamiento Legal, que es el Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que aborda más ampliamente éste aspecto, haciendo la diferenciación y exponiendo las causas legales que atienden al mismo, así como los fundamentos jurídicos, de la necesidad de que la Notificación sea efectuada de manera Personal, con la Persona destinataria del Acto a Notificar y, aún más, en que casos puede ser efectuada ésta, a través de otro medio, para que el Destinatario pueda conocerlo.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, señala dentro de los artículos 309, 310, 311 y 312 lo siguiente:

Artículo 309 “ Las notificaciones serán personales:

·I. Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;

·II. Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos;

·III. Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia deben ser personales, y así lo ordene expresamente; y

·IV. En todo caso, al Procurador de la República y agentes del Ministerio Público Federal, y cuando la ley expresamente lo disponga”.

Artículo 310 “ *Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.*

Al procurador de la República y a los agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los substituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley orgánica de la institución.

Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.”

Artículo 312 “ *Si en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir*

ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador.”

Por lo que se menciona en estos artículos, la designación del Domicilio, es un aspecto esencial para que se pueda llevar a cabo esta. Motivo por el cual debemos señalar que se entiende por Domicilio, en un sentido amplio “el lugar o circunscripción territorial que constituye la sede jurídica de una persona, ya que en el ejercita sus derechos y cumple sus obligaciones”³², y en un sentido estricto sería, “ aquel lugar que habita una persona, y es el principal asiento de sus negocios”³³

Como bien lo establece el artículo 36 de la Ley en comento, el destinatario de la Notificación, deberá haber señalado con anterioridad si domicilio ante ella, para que de esta manera se encuentre facultada la misma para poder dar a conocer su Acto, cuando el sujeto se coloque en alguno de los supuestos que se señalan, dentro de los artículos ya mencionados. La designación del Domicilio, es tanto para las Personas Físicas, como para las Personas Morales, y a su vez para la misma Autoridad.

³² DE LA PLAZA Manuel, Diccionario Jurídico, Ed. Porrúa, , México 2000, Pag. 142.

³³ PALLARES Eduardo, Diccionario Jurídico, Ed. Porrúa, México 2001, Pag. 302

Ahora bien, dentro de la Notificación Personal, se maneja la figura del Citatorio, para el supuesto caso de no encontrar al destinatario de la Notificación, así como figura del Instructivo, el cual conforme a la Ley, es fijado en la puerta de la casa, cuando a pesar de haber dejado el Citatorio, la Notificación no fue atendida por nadie. Por lo que respecta al Citatorio, - el cual es el objeto del presente estudio – lo abordaremos más adelante.

El Domicilio es como bien se señaló, el lugar designado por la persona a Notificar para que le sea comunicado el Acto. Pero no es el único lugar en donde se puede efectuar la Notificación Personal, es de esta manera, y valiéndose del Principio de Supletoriedad, que el artículo 313 del Código Federal de procedimientos Civiles, establece los siguientes supuestos:

Artículo 313 “ Cuando, a juicio del notificador, hubiere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, según los datos que proporcione el que hubiere promovido. Puede igualmente hacerse la notificación personalmente al interesado, en cualquier lugar en que se encuentre; pero, en los casos de este artículo, deberá certificar, el notificador, ser la persona notificada de su conocimiento personal, o haberle sido

identificada por dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo. Para hacer la notificación, en los casos de este artículo, lo mismo que cuando el promovente hiciere diversa designación del lugar en que ha de practicarse, no se necesita nueva determinación judicial.

Este artículo, establece la facultad de poder realizar la Notificación, no únicamente en el Domicilio de la persona, sino va aún más haya, por lo que se deduce, la finalidad de dar a conocer el Acto, en virtud del carácter legal que reviste.

Por último encontramos, que el artículo 315, del mismo Código, plantea la posibilidad de que se desconozca el Domicilio, motivo por el cual se debe de proceder de manera distinta a aquel procedimiento llevado a cabo por el Notificador.

Artículo 315 “ Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación suscita de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse

dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse.”

Los artículos mencionados, de los distintos ordenamientos en comento, constituyen el Régimen Jurídico, que regula la Notificación, describiendo así las formas jurídicas, a través de las cuales se efectúa.

2.4.- CARACTERÍSTICAS LEGALES

Antes de abordar este tema, es recomendable recordar, que la Notificación es “el Acto a través del cual la Administración Pública, hace saber de forma fehaciente y formal, a aquellos a quienes va dirigido el Acto Administrativo, éste y sus efectos”³⁴. Es por

³⁴ ACOSTA ROMERO Miguel, Teoría General Del Derecho, E.D. Porrúa, XV, México 1998, Pag. 347.

esto, que al ser un Acto jurídico, debe contener ciertos requisitos, así como elementos.

En cuanto a las Características de la Notificación, el maestro González Pérez Jesús, hace un estudio, en el cual determina los siguientes puntos, acerca de este tema;

1.- En Primer lugar, señala el maestro González Pérez, se encuentra el Órgano Administrativo, que es el Sujeto Activo de la Notificación, en donde dicho Órgano, debe estar facultado conforme a la Ley, y motivando su actuación, para poder llevar a cabo la Instrucción (que no es otra cosa, que reunir las pruebas ó medios), del procedimiento, que pretenda efectuar.

2.- En Segundo lugar encontramos al Sujeto Pasivo, quien es el destinatario el Acto a Notificar, que bien puede ser una Persona Física ó Moral (e inclusive otro Órganos de la Administración Pública), al cual, va ha afectar directamente los efectos de dicho Acto.

3.- En Tercer lugar tenemos, a los requisitos Objetivos, que son los que permanecen constantes, pese al cambio del agente, mismos que se encuentran contemplados en los artículos 3 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.- El Cuarto lugar, consiste el Texto Integro del Acto, por lo que la Notificación, debe contener el texto completo del Acto, y no así, sólo una parte de éste. El propio maestro señala, "que únicamente se cumple éste requisito, Notificando el Texto Integro y no solamente la decisión". Por lo que si así, fuera el caso, la Notificación sería Nula, ya que la misma no contiene todos sus pronunciamientos, ó sólo contiene una referencia al Acto a Notificar.

5.- En Quinto lugar, el Acto a Notificar deben contener dentro del mismo, los recursos que en su caso puedan proceder en contra de dicho Acto, así como la Autoridad ante la cual se deben presentar y, el plazo con el que se cuenta para poder promoverlo. Lo anterior es en virtud, de no violar las Garantías Individuales,

6.- En el Sexto lugar encontramos, el tiempo con el que cuenta la Autoridad para efectuar la Notificación, apoyándose en el artículo 39 de la Ley en comento, mismo que establece que se cuenta con un plazo máximo de diez días, contados a partir de la emisión de la resolución o Acto que se Notifique. Pero adecuándonos a la época actual, las Notificaciones llevada a cabo, fuera de su plazo no serán consideradas como inválidas, sino que producirán todos sus efectos, pero esto dará lugar a una responsabilidad por parte del funcionario público, y por consiguiente a que el procedimiento sea más lento.

7.- En Séptimo lugar se encuentra, el Lugar y la Forma en que se debe de efectuar dicha Notificación. La Ley de la materia, es congruente con los principios de Celeridad y Eficacia, admite cualquier medio Legal para realizar la Notificación, ya sea de manera Personal como lo establece en su artículo 35 fracción I, sino que también permite otros medios de comunicación como son; por mensajero ó correo certificado con acuse de recibo así como, cualquier medio de comunicación que permita comprobar de manera fehaciente, que fue recibido dicho Acto.

8.- En Octavo lugar, la Comunicación de dicha Notificación, debe dejar una Constancia, permitiendo de ésta manera, que dicho Acto pueda ser conocido en un momento ulterior. Ya que si se manifiesta de manera verbal, no se puede constatar el contenido del mismo, es por esto, que dicho Acto debe constar por escrito, obteniendo de esta manera una constancia, que pueda servir como prueba ó bien como un documento fidedigno de lo contenido en dicha Notificación.

Los puntos anteriores, constituyen las características Legales de la Notificación, en donde se establecen, las particularidades, que deben de contener de acuerdo a la Ley, para que puedan ser consideradas conforme a derecho. Cumpliendo de esta manera la finalidad de la Notificación, la cual sería, de dar a conocer el Acto al Sujeto Pasivo y, permitiendo a la Autoridad actuar conforme a Derecho, fundando y motivando de ésta manera su actuación.

2.5.- EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN

Para que los Actos Administrativos (así como el resto de los Actos jurídicos), puedan afectar a sus destinatarios y, produzcan sus efectos legales (los cuales son Crear, Modificar ó Extinguir un Acto jurídico). Es necesario que se Notifique con base en los requisitos señalados en párrafos anteriores. Permitiendo de esta manera que se puedan producir los siguientes efectos:

1.- Que el Sujeto destinatario de la Notificación, tenga conocimiento del Acto Administrativo, y que a su vez la Administración, posea un medio a través del cual pueda fundar y motivar su actuación.

2.- Se determina el momento, a partir del cual, empieza a correr el plazo, para que el Acto Administrativo, empiece a producir sus efectos legales y, también para poder interponer un medio de defensa.

Como bien se menciona, la Notificación permite el computo de un lapso de tiempo, para que el Sujeto a Notificar, pueda saber en que momento cambia su situación

jurídica y, estar en posibilidad de poder defenderse ó cumplir con lo que determina el Acto Administrativo.

3.- Se obliga al Notificado a acatar lo determinado por el Acto Administrativo, ya que la misma, lo coloca en una posición jurídica imperativa por parte de la Autoridad. En donde dicho sujeto debe de realizar una conducta determinada por un Órgano ó Autoridad Administrativa, en la cual se le ordena; un hacer, no hacer ó dejar de hacer un determinado Acto.

4.- Dentro de la Notificación se encuentra el Apercibimiento, la cual implica la realización de determinadas consecuencias jurídicas, perjudiciales a la persona apercibida, que es la misma persona destinataria de la Notificación.

El Apercibimiento se presenta, a través de la comunicación que efectúa el Órgano Administrativo (ó Autoridad) a una persona, cuando en dado caso decida ignorar o dejar de atender el Acto Notificado. Tomando de esta manera la Autoridad, como ciertos los Actos que el Notificado dejo de atender, salvo prueba en contrario.

El Apercibimiento es tomada por la Ley, como una sanción, cuando esta se produce a consecuencia de una corrección disciplinaria, esto es en cuanto a los términos del artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Es importante tocar este punto, ya que la Notificación al practicarse con el Sujeto Pasivo, le debe de apercibir en los términos que la misma Ley señale, y en el caso de la materia administrativa, sería tener por ciertos y consentidos los Actos contemplados en la Notificación, así como la preclusión de hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente, en el caso de ser omiso con el mismo.

Así pues, una vez asentado los efectos que produce la Notificación del Acto, pasaremos al estudio de las diversas formas de llevar a cabo la Notificación.

La Ley Federal de Procedimientos Administrativo, como bien se señalo en párrafos anteriores, habla de los distintos tipos de Notificaciones como son; de manera Personal, por Mensajero ó Correo Certificado con Acuse de Recibo, Telefax, por Edictos ó a través de cualquier otro medio de comunicación electrónica o similar.

A pesar de que esta Ley, describe las diversas formas de llevar a cabo la Notificación de un Acto Administrativo, no señala cuando se debe de emplear el Procedimiento adecuado, para que el mismo, sea debidamente llevado a cabo conforme a derecho, es

por ello que se recurre a la Supletoriedad, que el mismo ordenamiento contempla en su Artículo 2, en donde señala que “el Código de Procedimientos Civiles se aplicara supletoriamente a esta Ley”.

I.- Ahora bien, empezaremos por señalar que la primera forma de realizar la Notificación del Acto Administrativo, es la de carácter Personal, la cual el Código antes mencionado, lo señala de la siguiente manera en su artículo 309;

Artículo 309 “ Las Notificaciones serán Personales:

I.- Para emplazar a Juicio al Demandado, y en todo caso de que se trate de la primera Notificación en el negocio;

II.- Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte, se le hará la Notificación por Edictos;

III.- Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia deben ser Personales, y así lo ordene expresamente, y

IV.- En todo caso al Procurador de la Republica y Agentes del Ministerio Público Federal, y cuando la Ley expresamente lo disponga”.

La Notificación Personal, como ya se menciona, es la comunicación de un Acto, en este caso de carácter Administrativo, entre un Órgano de la Administración Pública, y el Sujeto Pasivo (destinatario de la Notificación), en el que se pretende, que dicha comunicación sea atendida por el propio Sujeto ó bien, a través de su Representante Legal, con la finalidad de tener conocimiento del mismo, en virtud de la trascendencia y situación jurídica en el que se le coloca.

Como bien lo señala el artículo anterior, determina en que casos nos encontramos en presencia de una Notificación Personal. Con lo que respecta a la primera fracción I, hace referencia a Emplazar a Juicio al Demandado, ya que, respecto a la primera Notificación, constituye la importancia de estar en la posibilidad de poder defenderse, de la mejor forma posible, ante un juicio, bien sea en cuanto a recabar las pruebas favorables al mismo, así como, para realizar una correcta contestación a la demanda entablada en su contra. El Órgano de la Administración Pública, realizará la Notificación Personal, atendiendo a lo estipulado en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en donde se señala; “que la Notificación Personal,

se hará en el domicilio del interesado ó en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos”.

La Notificación Personal, debe ser atendida de forma personal, por la persona a quien va dirigida ó en su defecto por su Representante. Dicha Notificación deberá ser efectuada en el Domicilio del destinatario de la Notificación, y en el caso de no encontrar al Destinatario de dicha Notificación, se dejara Citatorio para que espere, al día siguiente a una hora designada por el propio Notificador – es aquí, en donde aparece el Apercibimiento – y en el caso de no esperar, le hará la Notificación Personal, a través de la Notificación por Instructivo.

Es de suma importancia, el detallar que la Notificación Personal, debe ser entendida como un solo Acto, por parte de la Autoridad, en donde, atendiendo a la importancia que reviste el Acto, se debe proceder a Notificar de manera Personal, ya que ésta tiene como finalidad, la de dar a conocer una Resolución Determinante. Entendiendo por Resolución Determinante, “todos aquellos Actos, por parte de la Autoridad, que colocan a la persona destinataria de la misma, en una situación jurídica de la cual depende que se produzcan ó no, determinados efectos jurídicos, perjudiciales para dicha persona”. Como ejemplo de esto pueden ser; la pérdida de algún Derecho que posea, ó bien la Imposición de una Obligación.

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Febrero de 2003

Tesis: 2a. X/2003

Página: 336

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES**

**ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE
DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL
ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY
ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo Acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los Actos Administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de

"resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o Actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de Actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas

características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Es por ello que se sostiene, que la Notificación Personal, parte de un solo Acto, que se encuentra contemplado en dos etapas. La Primera de ellas, es la Notificación Personal del Acto que se pretende dar a conocer, cumpla con todos y cada uno de los requisitos legales, que marca la Ley, para que de esta manera, surta jurídicamente, todos sus efectos la Notificación.

En Segundo lugar ó etapa encontramos a el "Citatorio", el cual, es originado, a falta de haberse cumplido satisfactoriamente la Notificación (es decir, que la misma no se

pudo llevar a cabo), en donde se debe de señalar, que la Autoridad, Notificador, Actuario, etc., Notificador, para efectuar la Notificación de dicho Acto y, a falta de no encontrarse la persona a quien se va a Notificar ó en su caso el Representante Legal, se deja dicho Citatorio, en donde señala día y hora determinada, para que se le espere y, se le pueda dar a conocer dicho Acto.

Si bien es cierto, la Notificación Personal (así como el resto de las Notificaciones) debe de cumplir, con todos lo requisitos que marca la Ley, para que pueda ser considerado un Acto Jurídico, apegado a derecho. Encontrándose en la misma situación el Citatorio.

Dentro de los requisitos, señalados en la propia Ley, encontramos la "Firma" por parte de la Autoridad, en virtud, de que todo Acto por parte de la misma, debe contener dicho requisito. En el caso del Citatorio, la persona que firma, es el Notificador, quien funda y motiva su actuación. Cumpliendo así, con los mismos requisitos que se señalan, para la Notificación. Toda vez, que la firma contenida en el Citatorio, es del Notificador, el cual, es un representante de la Autoridad, que se encuentra facultado para ello.

Lo anterior es en virtud, de que la Notificación Personal, no puede ser considerada que se ha llevado a cabo, conforme a derecho, si no se agota plenamente la cuestión del Citatorio, ya que de la simple lectura, del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo, observamos que en realidad se trata de un Acto compuesto de dos etapas; las cuales son, como ya lo menciono, la Notificación y a falta de que no se satisfaga plenamente, nos encontraríamos ante la Segunda etapa, la cual le corresponde al Citatorio, requiriendo la presencia del destinatario de la Notificación, para poder efectuar la Notificación.

Estas dos etapas (Notificación y Citatorio) componen un solo Acto, que es la Notificación Personal. Por lo cual, no se puede entender, que la Notificación, deba de cumplir con todo los elementos y requisitos que marca la Ley, para que pueda ser tomado conforme a derecho. Y en el caso del Citatorio, únicamente se pretenda, por parte de la Autoridad, que el mismo, no deba cumplir con dichos requisitos. Por lo que se sostiene con todos los requisitos que se establecen en el artículo Tercero de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos.

La Ley en comento, también señala que se podrá efectuar la Notificación del Acto Administrativo, cuando éste no sea de carácter Personal, empleando los siguientes medio; por mensajero ó correo certificado con acuse de recibo así como, cualquier medio de comunicación que permita comprobar de manera fehaciente, que fue

recibido dicho Acto, tal y como lo establece el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos.

2.- Con lo que respecta a la Notificación por Mensajero ó Correo Certificado con Acuse de Recibo, es el medio a través del cual, la Autoridad Administrativa, da a conocer el Acto, ya sea, a través de su personal ó en su caso, que cuente con los servicios de mensajería, ó empleando el Servicio Postal Mexicano. El Acuse de Recibo, constituye la constancia que se ha entregado el Acto a Notificar, en el cual debe de aparecer la fecha de entrega de la Notificación.

3.- En cuanto, a la Notificación por Telégrafo, Telefax así como en el empleo de otro medio electrónico, es cierto, que en la época actual se debe de buscar el empleo de nuevos métodos de comunicación para efectuar la Notificación, estos medios deben de buscar una constancia fehaciente de que se ha recibido, la comunicación.

4.- Por otro lado, encontramos a la Notificación por Edictos, el cual se emplea cuando se desconoce el Domicilio de la persona a quien se deba Notificar, ya que éste haya desaparecido y se ignore su Domicilio ó se encuentre en el extranjero sin haber dejado algún representante legal para recibir Notificaciones. La Ley establece que se harán la Notificación, por medio de Publicaciones, que contendrá el resumen del Acto

ó Resolución a Notificar. Estas Publicaciones se efectuarán por tres días consecutivos, en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los Periódicos de mayor circulación en el territorio Nacional, buscando de esta manera dar a conocer el Acto.

5.- Por último señalaremos, que la Notificación por Instructivo ó Cédula, será aplicable cuando la parte a Notificar, no se encuentra en el lugar donde fue requerido por el Notificador a través del Citatorio, y la diligencia se entiende con otra persona. Toda vez que el Instructivo es “el documento por medio del cual, el Actuario ó Notificador, da a conocer a las partes, el contenido de la resolución que se les Notifica, y de la cual, hace un resumen en él.”³⁵ Tal y como lo establecen los Artículos 36 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 36. “... Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el

³⁵ PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México 1999, Pag. 429.

domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio...”

Artículo 312 *“ Si en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador.”*

El presente precepto establece la posibilidad de que el Notificador, pueda realizar las diligencias respectivas mediante instructivo, precisando para ello, que únicamente procederá tal circunstancia, en el supuesto de que en la casa ó domicilio señalado para efectuar la diligencia, el interesado o la persona con quien se entienda la Notificación se negare a recibirla, estableciendo que esta deberá fijarse en la puerta del domicilio, asentando tal circunstancia.

CAPITULO III

DE LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL.

3.1.- LA NOTIFICACIÓN.

La Notificación, como bien se mencionó, “es el Acto por el cual la Administración Pública, hace saber en forma fehaciente y formal, a aquellos a quienes va dirigido el Acto Administrativo, éste y sus efectos”³⁶. En materia Fiscal se busca exactamente dar a conocer el Acto, que emana de la Autoridad, Órgano, Dependencia, etc. de la Administración Pública, al Sujeto Pasivo – que es la persona Física ó Moral, que se encuentra sujeta, a la determinación emitida por la Autoridad – para que éste, a su vez, se encuentre en aptitud de interponer un medio de defensa, en contra del Acto Administrativo, en el dado caso de que ser perjudicial para él, ó viceversa, sí le es que lo favorece, permitiéndose ejercitar tal derecho.

³⁶ ACOSTA ROMERO Mignel, HERRERA SALVATTI, Marianano, VENEGAS HUERTA Francisco J, *Ley Federal de Procedimientos Administrativos*, Ed. Porrúa, México 2000, Pag. 538.

Como se ha expresado en el apartado que antecede, la Notificación de los Actos Administrativos, conlleva una relevancia fundamental en el mundo fáctico – jurídico, pues mediante éste, la Autoridad señala al Gobernado, lo que debe de hacer, no hacer ú omitir respecto a una conducta determinada. De ahí, que resulta necesario precisar los tipos y formas, en que un Acto Administrativo, puede hacerse del conocimiento al particular.

3.2.- REQUISITOS LEGALES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE DEBEN NOTIFICAR.

La Notificación al ser un Acto emitido por la Autoridad, debe contener determinados requisitos para que el mismo, sea considerado conforme a derecho. Estos requisitos permiten que el mismo Acto, pueda ser legalmente valido y eficaz, ya que de no ser así, lesionarian la esfera jurídica del destinatario de la Notificación, a pesar de que la misma, contuviera vicios.

El Código Fiscal de la Federación, establece los requisitos de los Actos Administrativo que se han de Notificar (y especialmente la Notificación Personal). Es

así, que de esta manera, el artículo 38 de dicho ordenamiento Fiscal, señala cuales son estos requisitos.

Artículo 38. *“Los Actos Administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:*

I. Constar por escrito en documento impreso ó digital.

Tratándose de Actos Administrativos que consten en documentos digitales deberán ser notificados personalmente, deberán trasmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre

de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de Resoluciones Administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones Administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.”

La Primera fracción establece que el Acto de la Notificación, debe constar de manera impresa ó digital. Dicho requisito, persigue como la finalidad, la de poseer un documento, a través del cual, tanto la Autoridad como el sujeto destinatario de dicha Notificación, pueda constatar que el Acto cumple con los requisitos que la misma ley marca.

ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS.- Para cumplirse con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional, es necesario que todo Acto de autoridad conste por escrito; en el cual se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas, para que los obligados estén en aptitud de defenderse en debida forma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE
CIRCUITO.

La Segunda fracción menciona, que dentro de la Notificación se debe de señalar, cual es la Autoridad que lo emite, (que en este caso es, la Autoridad Fiscal). Esto es con el objeto, de poder conocer la Autoridad, de la cual proviene el Acto, y a su vez, poder

comprobar si dicha Autoridad se encuentra facultada para emitirlo, brindando de esta manera el Principio de Seguridad Jurídica.

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: 2a./J. 57/2001

Página: 31

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: **"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."**, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el Acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los Actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un Acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad

administrativa para emitir el Acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del Acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

La Tercera fracción, hace referencia la Fundamentación y Motivación que debe contener la Notificación, así como en la misma, se debe expresar la Resolución, Objeto ó Propósito de que se trate. La Fundamentación, es el sustento legal en el cual, la Autoridad basa sus facultades para realizar determinados Actos, apoyándose ésta, en las Leyes, Reglamentos y Artículos y, la Motivación no es otra cosa que, la adecuación de la actuación de la Autoridad conforme al sustento legal, el cual le determina y limita las atribuciones de la Autoridad. Las siguientes jurisprudencias sirven de apoyo a lo anterior:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.- La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada con fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

SEMANARIO JUDICIAL, OCTAVA EPOCA, TOMO XV-II FEBRERO, 1995, TRIBUNALES COLEGIADOS PAG. 344.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo Acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con

precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del Acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Epoca:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION,
GARANTIA DE.** Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente

fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, pág. 49. Amparo en revisión. 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen CXXXIII, pág. 63. Amparo en revisión. 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 10. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Volumen CXXXIII, pág. 63. Amparo en revisión. 7228/67. Comisariado Ejidal del Poblado San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 14, pág. 37. Amparo en revisión. 3717/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 28, pág. 111. Amparo en revisión. 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág. 52.

Con respecto a que dentro de la misma Notificación, se debe de expresar la Resolución, Objeto ó Propósito del Acto, es con la finalidad de que en ésta, exista una constancia del Acto de que se trata

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Febrero de 1992

Página: 229

ORDENES DE VISITA. DEBEN PRECISAR CLARAMENTE SU OBJETO. Lo establecido por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de expresar en la orden de visita el objeto o propósito de la misma, constituye un requisito esencial que no puede ser soslayado por la autoridad que la emita, pues el mismo tiene como objeto, en primer término, que la persona visitada conozca en forma precisa las obligaciones a su cargo que se van a revisar, y en segundo lugar, que los visitadores se ajusten estrictamente a la verificación de los renglones establecidos en la visita, pues sólo de esa manera se

cumple debidamente con el requisito establecido en el artículo 16 constitucional de que las visitas practicadas por las autoridades administrativas se deben sujetar a las formalidades previstas para los cateos, ya que entre las formalidades que dicho precepto fundamental establece para los cateos se encuentra, precisamente, que en la orden se debe de señalar el objeto que se busca; por lo cual en las órdenes de visita a que se refiere el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación se deben precisar de manera clara y por su nombre los impuestos, de cuyo cumplimiento, las autoridades fiscales pretenden cerciorarse y, la utilización, de formas imprecisas e indeterminadas como de que el objeto de la visita es el que se "verifique el cumplimiento de las obligaciones fiscales principales, formales y/o accesorias, por impuestos y derechos federales de los cuales deba(n) usted(es) responder en forma directa, solidaria u objetiva" no es sino una generalización de las facultades revisoras de las autoridades fiscales que no satisface a plenitud la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO
CIRCUITO.

Revisión fiscal 28/91. Impulsora Rentística, S. A. de C.
V. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente:
Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz
Flores Berruecos.

Revisión fiscal 27/91. Distribuidora Cadeza, S. A. de C.
V. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente:
Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: Marcos
Antonio Arriaga Eugenio. (Octava Epoca, Tomo IX-
Enero, pág. 204).

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

Tesis: V.2o. J/2

Página: 378

**ORDENES DE VISITA. DEBEN PRECISAR
CLARAMENTE SU OBJETO.** Lo establecido por la
fracción III del citado artículo 38 del Código Fiscal de la
Federación en el sentido de expresar en la orden de visita
el objeto o propósito de la misma, constituye un requisito
esencial que no puede ser soslayado por la autoridad que
la emita, pues el mismo tiene como objeto, en primer

término, que la persona visitada conozca en forma precisa las obligaciones a su cargo que se van a revisar, y en segundo lugar que los visitadores se ajusten estrictamente a la verificación de los renglones establecidos en la visita, pues sólo de esa manera se cumple debidamente con el requisito establecido en el artículo 16 constitucional de que las visitas practicadas por las autoridades administrativas se deben sujetar a las formalidades previstas para los cateos, ya que entre las formalidades que dicho precepto fundamental establece para los cateos se encuentra, precisamente, que en la orden se debe de señalar los objetos que se buscan. Por lo cual en las órdenes de visita a que se refiere el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación se deben precisar de manera clara y por su nombre los impuestos, de cuyo cumplimiento, las autoridades fiscales pretenden cerciorarse y, la utilización, de formas imprecisas e indeterminadas como de que el objeto de la visita lo es el que se "verifiquen el cumplimiento de las obligaciones fiscales, principales, formales y/o accesorias, por impuestos y derechos federales de los cuales deba (n) usted (es) responder en forma directa, solidaria u objetiva" no es sino una generalización de las facultades revisoras de las

autoridades fiscales que no satisface a plenitud la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 121/88. Auto Servicio Degollado, S. A. de C. V. 6 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora.

Amparo directo 374/89. Servicio Agrícola Rural, S. A. de C. V. 21 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora.

Amparo directo 43/90. Algodonera de la Costa del Pacífico, S. A. 23 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Abdón Ruiz Miranda.

Amparo directo 44/90. Tribo, S. A. 29 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Amparo directo 220/90. Papelera de Los Mochis, S. A. de C. V. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 36 Diciembre de 1990, pág. 53.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 68, pág. 13, tesis por contradicción 2a./J.7/93.

El Cuarto punto hace referencia, a la Firma que debe ostentar la Notificación del funcionario competente, así como el nombre de la persona a la que va dirigido. Ya que al tratarse de un Acto emitido por la Autoridad que va dirigido a una persona en particular es necesario identificar al sujeto a Notificar, sirve de sustento a lo anterior las siguientes jurisprudencias;

Octava Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte SCJN

Tesis: 468

Página: 340

FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de

la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los Actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.

Octava Epoca:

Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de cuatro votos.

NOTA:

Tesis 2a./J.2/92, Gaceta número 56, pág. 15; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X-Agosto, pág. 66.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Página: 350

FIRMA FACSIMILAR. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD QUE LA OSTENTA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. En virtud de que el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece que los Actos Administrativos que deban ser notificados ostentarán la firma del funcionario competente, debe entenderse que tal firma es la autógrafa, de manera que si el oficio que contiene la liquidación impugnada ostenta una firma facsimilar, ello es suficiente para considerar que el mandamiento no emana de autoridad competente y que carece de la debida fundamentación y motivación, ya que para estimar lo contrario, debía constar en un documento público que en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es el expedido por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones, cuya calidad del tal se demuestra por existencia regular sobre los documentos, de sellos, firmas y otros datos que prevengan las leyes.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER
CIRCUITO.

Amparo directo 235/88. Cafés Zardain de Chiapas, S. de R. L. de
C. V. 28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente:
Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Ruth Ramírez Núñez.

Véase:

Jurisprudencia 373, y tesis relacionadas en tercer lugar de fojas
638 y 639, Segunda Sala, Apéndice al Semanario Judicial de la
Federación 1917-1985.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Página: 880

**VISITAS DOMICILIARIAS. IDENTIFICACION DEL
CAUSANTE.** De conformidad con el artículo 38 fracción IV
del Código Fiscal de la Federación cuando se ignore el nombre
de la persona a la que va dirigida una orden de visita
domiciliaria, deben señalarse datos suficientes que permitan su
identificación lo que sucede frecuentemente tratándose de
órdenes que tienen como destinatario al propietario y/o
responsable de la construcción de una casa habitación y locales
comerciales, sin que en ese caso se trate de señalamientos de

tal manera generales y vagos que dejen al patrón en estado de indefensión, tanto más cuando se practica con él la susodicha visita con lo cual queda convalidada cualquier irregularidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 439/88. Francisco Romero Pérez. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: Gustavo Núñez Rivera.

De esta manera, hemos visto los requisitos que el Código Fiscal de la Federación, contempla para que pueda ser considerado como legal una Notificación. Ya que al tratarse de un Acto por parte de la Autoridad, debe de cumplir con estos requisitos, brindando de ésta manera la seguridad jurídica al destinatario de la Notificación.

3.3.- TIPOS DE NOTIFICACIÓN.

El Marco Jurídico que regula la Notificación en materia Fiscal, se encuentra contemplada el Código Fiscal de la Federación, en el Título V, Sección Tercera, Capítulo II, denominado "De las Notificaciones y la Garantía del Interés Fiscal".

Las Notificaciones en Materia Fiscal, de los Actos Administrativos, de conformidad con el Capítulo II, del mencionado ordenamiento, señala las distintas formas de llevar a cabo la Notificación de los mismos, las cuales son;

- 1.- Personalmente,
- 2.- Por Correo Certificado con Acuse de Recibo,
- 3.- Por Correo Electrónico, con Acuse de Recibo,
- 4.- Por Correo Ordinario,
- 5.- Por Telégrafo,
- 6.- Por Estrados,
- 7.- Por Edictos,
- 8.- Por Instructivo.

Bien es cierto, que la Notificación del Acto Administrativo, busca dar a conocer al destinatario, el contenido del mismo, pero es importante señalar, que existen Actos de mayor relevancia que otros para el Sujeto Pasivo, en virtud de que van dirigidos a afectar el patrimonio de éste. Motivo por el cual, el Código Fiscal contempla las distintas formas, antes mencionadas, con la finalidad de que las mismas sean conocidas.

3.4.- PROCEDIMIENTO

Empezaremos por entrar al estudio de la Notificación Personal del Acto Administrativo, el cual es, tema importante de la presente tesis, viendo su importancia y trascendencia dentro de la esfera jurídica en materia Fiscal.

La Notificación Personal (del Acto Administrativo), se encuentra contemplado en el Código Fiscal de la Federación, el Artículo 137 fracción I, estableciendo los supuestos en los cuales será procedente emplear éste tipo de Notificación.

Artículo 134.- “ *Las notificaciones de los Actos Administrativos se harán:*

I. *Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de Actos Administrativos que puedan ser recurridos,*”

....

El Artículo anterior, nos habla de los casos en los que se debe de emplear la Notificación Personal. Por lo cual, debemos conocer más ampliamente a que refiere cada uno de los supuestos que menciona dicho artículo, para lo cual, nos apoyándonos en ciertos artículos del mismo Código, en donde se habla de dichos conceptos.

El Citatorio, lo encontramos dentro del artículo 44 fracción II, el cual señala,

Artículo 44. “ *En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:*

...

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado...”

El Requerimiento lo podemos observar claramente en el artículo 151 párrafo primero, referente al inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución;

Artículo 151. “ *Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el Acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:*
... ”

Así mismo, se puede observar la figura del Requerimiento dentro del artículo 18, en su penúltimo párrafo, referente a las formalidades que deben revestir las promociones;

Artículo 18. “ *Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.*
... ”

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario.”

En cuanto a lo referente a la solicitud de Informes o Documentos, se encuentra contemplada en el artículo 41 dentro del primer párrafo;

Artículo 41. *“ Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en*

*forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios
de los Actos siguientes:
..."*

Los Actos que pueden ser Recurridos, se encuentran dentro del artículo 117, Título V, Capítulo I, referente a los Procedimientos Administrativos, dentro del cual se contempla el Recurso de Revocación.

Artículo 117. *" El recurso de revocación procederá
contra:*

*I. Las resoluciones definitivas dictadas por
autoridades fiscales federales que:*

*a) Determinen contribuciones, accesorios o
aprovechamientos.*

*b) Nieguen la devolución de cantidades que
procedan conforme a la ley.*

c) Dicten las autoridades aduaneras.

d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este código.

II. Los Actos de autoridades fiscales federales que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este código.

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este código.

d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este código.”

Es de esta manera, que claramente se ven, las distintas forma en que se deben de aplicar la Notificación Personal, dentro de los supuestos que se señala dicho artículo y, la importancia de cada uno de ellos, estableciendo así los Actos susceptibles a Notificar, conforme al 134 fracción I del ordenamiento legal en comento.

Si bien es cierto, el Código Fiscal de la Federación, señala los tipos de Actos susceptibles de Notificar de manera Personalmente, pero no señala, lo que se debe de entender por “Notificación Personal”. Ya que si bien, el Código hace mención de los supuestos, en los cuales, se empleara la Notificación Personal, no señala la trascendencia e importancia para que estos Actos, sean efectuados a través de este tipo de procedimiento. De tal, manera que revestir una gran trascendencia al destinatario de la Notificación por lo que, el artículo 137, del mismo ordenamiento legal señala, como es que se debe de llevar a cabo, esté tipo de Notificación, por lo que a continuación pasaremos a analizar su contenido.

Artículo 137. “ Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que

acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de Actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este código.

El Artículo antes referido, nos expresa un Procedimiento de carácter Adjetivo, el cual nos establece la forma, conforme a derecho, se realiza la Notificación Personal, pero no se establece la manera Sustantiva de la Notificación, dentro de éste capítulo. De tal manera que, dicho aspecto es tomado del artículo 38 del mismo Código, en donde se encuentran contemplados los requisitos de los Actos Administrativos que se deban Notificar. Apoyándonos así, en las siguientes jurisprudencias;

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Septiembre de 1992

Página: 307

NOTIFICACIONES PERSONALES.

INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 134,

FRACCION I, Y 135 DEL CODIGO FISCAL DE LA

FEDERACION. En los artículos 134, fracción I, y 135

del Código Fiscal de la Federación, se establece que las

notificaciones de los Actos administrativos, entre otras

hipótesis, deben hacerse personalmente; y, además, los

lineamientos a seguir cuando las notificaciones las hagan

directamente las autoridades fiscales. Por consiguiente,

en una recta exégesis, las normas legales precitadas implican que las diligencias de notificación respectivas, en realidad, se practiquen con la persona a quien debe notificarse. Atento lo anterior, resulta imperativo establecer que las actas levantadas con motivo de las notificaciones a que aluden los preceptos mencionados deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias relativas, entre los que deben señalarse, principalmente, las circunstancias siguientes: que el notificador se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto y, en su caso, como fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia, que, constituido en dicho lugar, el notificador requirió, precisamente, por la presencia de tal persona; que, en el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se ostente como el interesado al respecto, el notificador explique si dicho sujeto es de su personal conocimiento o, en su caso, relate detalladamente como fue que estuvo en posibilidad de verificar que, en realidad, era la persona a notificar. Luego, de todos los hechos ocurridos durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que

sólo así se tendrán datos que permitan verificar razonablemente que la persona con quien se entendió la diligencia es precisamente con quien debió practicarse la notificación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 19/92. Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Jalisco. 30 de junio de 1992. Unanimidad de votos con voto aclaratorio del Magistrado José Manuel Mojica Hernández. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretaria: Celerina Juárez Cruz.

Luego entonces, es de concluir que la Notificación Personal es un Acto de carácter formal, ya que este, establece de manera expresa, tanto el contenido del Acto como la forma de llevarse a cabo, aunado a lo anterior, encontramos a la Finalidad de la Notificación Personal, la cual se concibe como, la trascendencia e importancia de poseer seguridad jurídica, ya que los Actos de carácter Personal, como bien se ha dicho, repercuten directamente en la esfera jurídica del sujeto a notificar, misma finalidad que se encuentra consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Cierto es, que la Notificación Personal conlleva un procedimiento, el cual emplea un supuesto que es el del Citatorio, éste surge de la necesidad de efectuar la Notificación Personal, agotando todos los medios posibles contemplados dentro de la Ley.

Como veíamos en el artículo 137, se establecen dos supuestos; el primero de ellos, es que no se encuentre a la persona, a la que va dirigida la Notificación, y en segundo lugar que tampoco se encuentre al representante legal del destinatario de la Notificación. De tal manera que es la misma Autoridad, quien establece las consecuencia jurídicas que se producirán si no se atiende.

Por tal razón, el Citatorio tiene como finalidad de citar al Sujeto a Notificar, en el dado caso de que no se encuentre, para que el día siguiente hábil –o en el caso de que se habiliten días y horas – se lleve a cabo la Notificación, señalando dentro del mismo, una hora fija, para que se le espere al Notificador.

En el dado caso de que no se le espere ó se negare a recibir la notificación se efectuara con la persona con quien se encuentre o a través de instructivo, asentado en la Notificación de manera circunstanciada los hechos que acontecieron al efectuarse la Notificación.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Abril de 1991

Página: 206

NOTIFICACIONES FISCALES. EL ARTICULO 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ES COMPLEMENTARIO DEL DIVERSO 134 DEL MISMO ORDENAMIENTO Y NO ES INCONSTITUCIONAL. Del análisis conjunto de los artículos 14 y 16 constitucionales, que en forma implícita contemplan la debida notificación de los Actos administrativos, como salvaguarda de las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, se advierte que lo que se persigue con el Acto notificadorio es que el gobernado tenga conocimiento fehaciente y oportuno de los Actos de autoridad, para de esta forma estar en aptitud de defenderse, finalidad que se cumple a plenitud con la observancia estricta de los presupuestos y procedimientos que, según sea el caso y el tipo de Acto Administrativo a notificarse, prevén los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual no puede válidamente afirmarse que los dispositivos aludidos sean

discordantes entre sí, ya que lejos de contradecirse se complementan, según se puede ver de su armónica interpretación, tampoco el segundo de ellos transgrede las garantías fundamentales de seguridad jurídicas, según se ha dejado visto; es de agregarse además, que ni aun en el hipotético caso de existir contradicción entre dos preceptos de un mismo ordenamiento jurídico se puede hablar de inconstitucionalidad, ya que es de reiterada jurisprudencia que este fenómeno legal sólo ocurre cuando el precepto secundario contradice frontalmente a la Carta Fundamental.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1374/90. José Manuel Pinto Sierra. 22 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988

Página: 431

NOTIFICACIONES PERSONALES. REQUISITOS QUE SE DEBEN OBSERVAR, CONFORME AL ARTICULO 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, TRATANDOSE DE PERSONAS FISICAS. En el procedimiento administrativo, la notificación personal de los Actos o resoluciones emanadas de la Administración Pública Federal y que afectan la esfera jurídica de los particulares, se encuentra regulada por el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación. De éste se desprende que tratándose de personas físicas, para la validez de la notificación personal, es menester que el actuario, en primer lugar, requiera la presencia de la persona a quien debe hacer del conocimiento el Acto o resolución administrativo que afecte sus intereses jurídicos; lo que resulta de las expresiones: " ...y el notificador no encuentre a quien deba notificar ..."; en segundo lugar, si, solicitada la presencia del interesado éste no estuviere, el notificador debe pedir la presencia de su representante legal, como se infiere de lo siguiente: " ...y si la persona citada o su representante no esperaren... ". En tercer lugar ante la ausencia de uno y otro, el notificador debe dejarles

citatorio a fin de que lo esperen a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse a las oficinas de la autoridad fiscal, según se advierte de dicho precepto cuando dice: "...le dejará citatorio en el domicilio sea para que espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse...". Por último si constituido nuevamente el notificador en el domicilio en el que debe efectuarse la notificación, el día y hora señalados en el citatorio, y no encontrando ni al interesado, ni a su representante legal, practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. Los requisitos de que se trata, deben formar parte tanto del contenido del citatorio, como de la cédula de notificación, existiendo entre ambos la vinculación necesaria para que se pueda inferir, sin lugar a dudas, que el notificador efectivamente dio cumplimiento al texto de la ley; ya que, siendo la notificación una forma de dar publicidad a los Actos Administrativos que afectan la esfera jurídica de los particulares, porque una vez realizada implica la certeza de su conocimiento por parte del interesado, quien a partir de la fecha de la notificación cuenta con determinado plazo para recurrir el Acto o la resolución

notificada, el legislador la ha querido rodear de determinados elementos, mismos que, de acuerdo con la doctrina, deben de cumplirse inexcusablemente por el servidor público que la realice, en virtud de que desempeñan una función de garantía, tanto en favor de los administrados, que por ese medio ven respetados sus derechos, como en favor del interés público, beneficiado por la regularidad y juridicidad de la actividad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 217/88.- Luis Abelardo Gazcón Díaz.-
1o. de marzo de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente:
Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: María
Guadalupe Saucedo Zavala.

La Notificación por Correo Certificado con Acuse de Recibido, reviste una gran importancia y trascendencia, ya que junto a la Notificación Personal, son los medio a través del cuales, la Autoridad Administrativa, da a conocer sus Actos , empleándose para los mismos supuestos que se aplican para la Notificación Personal, de aquellos Actos tengan relación entre éste y la Autoridad Administrativa.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Diciembre de 1993

Página: 914

NOTIFICACIONES PERSONALES POR CORREO CERTIFICADO EN MATERIA FISCAL. De lo dispuesto por los artículos 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, se concluye que si el primero de tales preceptos permite la posibilidad de realizar notificaciones por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de los casos que en el mismo artículo y fracción se mencionan, ello obedece al particular tratamiento que establece la segunda de estas disposiciones respecto de los documentos que prevé, esto es que la correspondencia registrada, a diferencia del correo ordinario, debe de ser entregada, precisamente, a su destinatario no a otra persona ajena, excepto que para ello medie autorización por escrito. Consecuentemente, si bien una tarjeta de acuse de recibo goza de valor probatorio pleno por constituir un documento público, lo que con ella se

prueba es que la pieza postal ahí consignada se entregó a la persona cuya firma calza la tarjeta; empero, no acredita por sí sola que la notificación respectiva se practicara legalmente, máxime si el destinatario niega que sea suya la firma que la calza, y se advierte a simple vista que difiere en sus rasgos de la o las firmas que aparecen como suyas en alguna de las constancias de los autos y si, además, no hay algún otro indicio que indique que aquella firma corresponda a alguna persona autorizada por el quejoso para recibir la pieza postal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 52/92. Miguel López Velasco. 22 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretario: Alfonso Núñez Cháirez.

Véanse:

Tesis publicada en la página 27, del Volumen CXXI, Tercera Parte, Sexta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, así como en la página 33, del Volumen CXXVI, de la misma Parte y Epoca del Semanario Judicial de la Federación. Tesis publicada en las páginas 32 y 33 del Volumen LXXXII, Tercera Parte, Sexta

Epoca del Semanario Judicial de la Federación. Tesis publicada en la página 32 del Volumen CI, Tercera Parte, Sexta Epoca del Semanario Judicial de la Federación.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Página: 495

NOTIFICACIONES POR CORREO

CERTIFICADO. PERSONAS FISICAS. De la interpretación armónica entre lo que disponen, por un lado, la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, y por el otro, el texto del artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano (antes artículo 457 de la Ley de Vías Generales de Comunicación), es posible concluir que si el legislador federal consignó en el primero de los numerales indicados la posibilidad de realizar notificaciones por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de Actos Administrativos que pueden ser recurridos, lo hizo

tomando en consideración el específico tratamiento que esta última forma de comunicación implica, es decir, que la correspondencia registrada, a diferencia del correo ordinario, habrá de ser entregada, precisamente, a la persona a la cual se ha dirigido y no a otra ajena, salvo que para ello medie autorización por escrito, según lo establece expresamente la segunda de las disposiciones invocadas. En ese orden de ideas, si bien una tarjeta de acuse de recibo, como documento público que es, goza de valor probatorio pleno, sin embargo, lo que en ella se acredita es que la pieza postal que consigna fue entregada a la persona cuya firma calza, mas esto no demuestra por sí solo que la notificación realizada se haya practicado legalmente, si de las diversas constancias que obran en autos se advierte con claridad que dicha firma difiere notoriamente a aquella que pertenece al destinatario de la comunicación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 713/89. José María Noriega Peña. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro

David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez
Dayán.

Este medio de comunicaciones uno de los más empleados por la Autoridad, para dar a conocer dichos Actos, ya que gran cantidad de trabajo plantea la necesidad de que los destinatarios de la Notificación, tengan conocimiento del Acto, valiéndose de éste medio la Autoridad para que se efectúe la Notificación.

Si bien, en la Notificación Personal, la constancia de haber efectuado la Notificación personal se asienta dentro de la misma Notificación, la constancia que se tiene en la Notificación por Correo Certificado es el Acuse de Recibo, el cual conlleva la finalidad, de comprobar que se efectuó la notificación, quedando de esta manera en el expediente respectivo. Claro que en este, el procedimiento es distinto ya que no se emplea el Citatorio que se contempla dentro de la Notificación Personal, toda vez que la Notificación por Correo Certificado con Acuse de Recibo, es utilizada para la presentación de Documentos, Solicitud de Informes ó Citatorios, por lo que es claro que no se trata de una Resolución Determinante. Mas sin embargo al no encontrarse el sujeto destinatario de la Notificación, en posibilidad de conocer el Acto, se puede determinar, por parte de la Autoridad una Resolución determinante, de ahí de la importancia del Acuse de Recibo.

El Acuse de Recibo, utilizado por parte de la Administración Pública, para practicar la Notificación por Correo Certificado, equivale a la diligencia de Notificación; el cual permite determinar, a través de este medio, que se cumplió con los requisitos exigidos por la Ley, para acreditar que el Acto ha sido efectivamente Notificado. Considerándolo como un documento probatorio trascendental, para establecer en que fecha tuvo conocimiento el contribuyente del Acto.

La Notificación por Correo Electrónico, se ha implementado a consecuencia de las necesidades que conlleva la época actual, por tal motivo es que el Código Fiscal de la Federación, permite que la Notificación, sea efectuada por Correo Electrónico con Acuse de Recibo. Este medio de comunicación consiste en un documento digital, el cual, el destinatario, deberá transcribir su firma electrónica, al momento de abrir el documento digital enviado, a lo cual se puede deducir, que la firma electrónica es un medio de seguridad, que brinda una cierta certeza y seguridad que dicho documento fue recibido por el destinatario.

Esta Firma electrónica no es otra cosa que una clave, que es proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, para que el Contribuyente pueda abrir el Documento Digital enviado. En este caso el documento que sirve como Acuse de la Notificación, es el Documento Digital que contiene la Firma Electrónica, misma que

se obtiene, al momento de que el Contribuyente abre el Correo Electrónico enviado por la Autoridad.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, la necesidad de estar informados de una forma rápida y expedita conlleva en que se emplee la tecnología para alcanzar dicho fin, razón por la cual, el Código Fiscal de la Federación dedica el Capítulo Segundo del Título I, a los Medios Electrónicos de comunicación, con la finalidad de prevenir las posibles situaciones, ante el empleo de este medio de comunicación, toda vez que el mismo, se emplea para los supuestos, de la Notificación Personal.

La Notificación por Correo Ordinario, es empleado como medio de comunicación para todos aquellos Actos, que sean distintos a las Notificaciones antes mencionadas. Como por ejemplo; un aviso por parte de la Autoridad, que en determinada fecha, si es que cumple con sus obligaciones fiscales, se le hará una reducción del 20% en sus pagos.

Este medio de comunicación se caracteriza por Recibir, Transportar y Entregar la Correspondencia, sin llevar un control escrito de cada pieza, ya que al tratarse, por lo regular de Actos que benefician al destinatario de la Notificación y que puede

atenderla o bien hacerle caso omiso, sin que con esto, se atente en perjuicio del mismo.

Cabe hacer la mención, que tanto la Notificación por Correo Certificado con Acuse de Recibo, como la Notificación por Correo Ordinario son llevadas a través, del Servicio Postal Mexicano.

La Notificación por Telégrafo, es llevada a cabo, cuando por alguna cuestión es el medio más rápido ó sea el único medio de que se disponga para dar a conocer el Acto por parte de la Autoridad. Este tipo de Notificación, es aplicado para dar a conocer los mismos Actos, que en la Notificación por Correo Ordinario.

El Código Fiscal de la Federación busca con esta disposición, busca dar a conocer por cualquier medio los Actos Administrativos, para que el sujeto o sujetos se encuentren en aptitud de conocerlo.

En la Notificación por Estrados, es el medio en donde , el Estrado es considerado, aquel Local destinado en la sede de un Juzgado o Tribunal para celebrar las Audiencias.

La Notificación por medio de Estrados, se emplea específicamente en aquellos casos en donde lo establece la Ley, llevándose a cabo el siguiente procedimiento; se fijara durante quince días consecutivos el documento que se pretenda Notificar, en un sitio abierto al Público de las oficinas de la Autoridad, que efectúe la Notificación y publicado el documento citado, durante el mismo plazo, en una pagina electrónica, que al efecto establezcan las Autoridades Fiscales. La Autoridad deberá dejar constancia de ellos en el expediente y, en estos casos se tendrá como fecha de Notificación la del decimosexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.

Este procedimiento es empleado, cuando se presenta alguno de los supuestos establecidos en la fracción III del artículo 134 del Código en comento, como son; cuando desaparezca la Persona que deba Notificarse después de iniciarse las facultades de comprobación se opongá a efectuar la diligencia de Notificación o bien se coloque en el supuesto del artículo 110 fracción V, la cual versa sobre la desocupación del local donde tiene su domicilio fiscal, éste no presente el cambio de domicilio ante el Registro Federal de contribuyentes, después de la Notificación de la Orden de Visita y, antes de un año contado a partir de dicha Notificación o bien después de que se le hubiera Notificado un crédito fiscal y antes de que se haya garantizado, o pagado o hubiera quedado sin efectos, o tratándose de personas Morales, que hubieran garantizado actividades por las que deban pagar

contribuciones, haya transcurrido más de un año, contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso, de esta manera es el Código y las Leyes, quienes determinan los casos en que se efectuara, este tipo de Notificación.

Notificación por Edictos, es regulada por el Código en comento, cuando se presentan los siguientes casos; cuando la persona a quien deba efectuarse la Notificación, hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión o su paradero desaparecido, y dos cuando se ignore su domicilio de éste ó de su representante no se encuentre el territorio Nacional, a lo que harán publicaciones durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, por un día en un diario de mayor circulación y, durante quince días consecutivos en la pagina electrónica que al efecto establezcan, a lo cual se determina como fecha de Notificación, será la de la última publicación del Diario Oficial de la Federación, o en la pagina que hace referencia el párrafo anterior, según sea el caso.

La Notificación por Instructivo, es emplea a causa de no poder llevar a cabo, la Notificación Personal. Estableciendo que el Instructivo es el Documento por medio del cual, el Notificador da a conocer al destinatario, el contenido de una resolución, en la cual se hace un resumen. La palabra Instructivo, en nuestro sistema jurídico, es

sinónimo de “Cédula”. En ésta se hace constar la fecha y la hora en que se en que se efectúa, así como el nombre de la persona a la que se le entrega y, en el caso de que se negare a recibirlo, se fijará en un lugar visible de dicho domicilio, debiendo el Notificador asentar razón de tal circunstancia, para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Por último encontramos, que cuando se trata de Notificaciones ó Actos que deban surtir sus efectos en el extranjero, éstos se podrán efectuar por las Autoridades fiscales, a través de Notificación Personal, Correo Certificado con Acuse de Recibo, por Correo Electrónico con Acuse de Recibo, por Correo Ordinario, Telegrama, por Edictos, de conformidad con los tratados Internacionales, de los que se sea parte.

3.5.- EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

Al momento de haberse efectuado la Notificación, cumpliendo con todos los requisitos y formalidades que marca la Ley, ya sea a través de una Notificación Personal ó no, la Notificación empieza a producir sus efectos, colocando al destinatario, en una situación jurídica distinta a la que se encontraba ante la Autoridad Fiscal.

De tal manera que la Notificación empieza a surtir sus efectos, a partir del día hábil siguiente a aquel en que se efectuó. Comenzando a producir los siguientes efectos;

1.- Dar un plazo al Notificado, para que éste de una respuesta ó cumplimiento al dicho Acto. Toda vez que se pretende, que el Notificado tenga conocimiento del mismo, y que la Autoridad posea un documento, en que conste que el sujeto, tiene conocimiento del Acto.

2.- Le Crea, Modifica, ó Extingue, la situación jurídica en la cual se encontraba el Notificado, ante la Autoridad Fiscal. Ya que esta será modificada a través del Apercebimiento, contenido en la Notificación. Toda vez, que en el caso de ignorar ó dejar de atender el Acto, la Autoridad tomara como ciertas las afirmaciones que se señalen en el mismo, salvo prueba en contrario.

3.- Se determina la fecha a partir del cual, empieza a correr el plazo para atender ó recurrir dicho Acto.

4.- En la Notificación Constituye un Acto de Publicidad, a través de la cual, se da a conocer, la voluntad de la Autoridad al destinatario de la Notificación.

La Publicidad es un concepto importantísimo, ya que gracias al mismo, la Notificación alcanza su finalidad; que es la de dar a conocer el Acto. Por lo cual, se debe de entender por Publicidad, “el conjunto de medios y técnicas que permiten la divulgación de las ideas u objetos que tienden a provocar comportamientos o actitudes en los individuos que reciben sus mensajes”.³⁷ Así la Publicidad constituye, “la aptitud de conocer todos aquellos Actos, a través de los cuales se desenvuelve la relación procesal, la cual debe ser, necesariamente patente ó evidente para todos los sujetos que en ella intervienen”.³⁸ Ya que las partes, tienen el derecho de conocer los documentos presentados por la contraparte (que es la Autoridad), con base en los cuales funda su actuar.

Por lo cual, la Publicidad de las actividades procesales, es un principio que puede entenderse, como “la necesidad entre las partes, de que toda actividad procesal pueda ser apreciada por ambas”.³⁹ Estableciendo de esta manera, que dicho concepto,

³⁷ Diccionario Enciclopédico Larousse, Ed. Larousse, México 1997, Pag. 832.

³⁸ PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México 1999, Pag. 675

³⁹ Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, Derecho Procesal Volumen IV, Ed. Harla, México, Pag. 170

constituye en el proceso una garantía de buena Administración, ya que se permite, un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de los funcionarios públicos .

Es por ello que la Publicidad de los Actos, y por ende la Notificación de los mismos, constituye uno de los requisitos de eficacia, lo que significa que el Acto Administrativo y concretamente el Acto en materia Fiscal, no produce ni generan consecuencias alguna en relación al destinatario del mismo, sino hasta que esta haya sido Notificado. Luego entonces, se desprende de acuerdo a los razonamientos, que una cosa es; la Eficacia del Acto y sus implicaciones y otra muy distinta la validez que constituye ésta.

Es claro observar, que en el caso al cual nos referimos, un Acto Fiscal, puede ser perfectamente Valido, ya que posee una perfecta armonía en cuanto a su forma de su emisión, conforme al ordenamiento jurídico que lo regula (es decir, que haya provenido de la Autoridad competente y, ese se encuentre debidamente Fundado y Motivado), pero sin embargo dicha Acta de carácter fiscal no genera efectos ni consecuencias legales, no obstante que haya sido Notificado en la forma debida.

Es por esto, que la Notificación constituye un elemento de eficacia, ya que sin la misma, no se efectúa la validez del Acto, ya que no provoca consecuencia alguna. Dentro de la Publicidad de los Actos Administrativos y por ende Fiscales, existen dos grandes especies; que son la Publicidad y por otro lado la Notificación.

En cuanto a la Publicidad, es concerniente, a aquellos Actos de contenido general, ya que éstos, no van dirigidos a un destinatario o sujeto individual en específico, por lo que éste, va orientada a constituirse dentro de los Reglamentos, de tal manera, que no tiene un destinatario determinado.

Muy por el contrario a lo anterior, la Notificación como especie de la Publicidad, es propia de los Actos que poseen un contenido individual y concreto. Por lo que toca a los Actos en materia Fiscal, todos ellos son susceptibles de Notificar, ya que van dirigidos a efectuar de manera individual el patrimonio jurídico del destinatario.

Sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia para sustentar, los efectos que produce la Notificación del Acto, toda vez que esta ha sido efectuada.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990

Página: 582

**NOTIFICACIONES, NULIDAD DE. CUANDO
EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA SU
INTERPOSICION TRATÁNDOSE DE ACTOS**

ADMINISTRATIVOS. La expresión "surtir efectos" significa que en un determinado momento o fecha, aquella persona a quien va dirigida una notificación se le tiene por legalmente enterada de la misma, con independencia de que materialmente la conozca o no; esto es, que el legislador, atendiendo a la seguridad jurídica, da por sentado que en una hora y día precisos un particular tiene conocimiento de un Acto o resolución que puede o no pararle perjuicios. De conformidad con el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, dos son las hipótesis en que la notificación de un Acto Administrativo surte efectos: 1a) el día hábil siguiente a aquel en que es realizada formalmente por el actuario o notificador; y, 2a) el mismo día en que el interesado o su representante legal manifiesta haber tenido conocimiento del Acto o resolución administrativos. Una congruente interpretación de los numerales de mérito en relación con la presentación en tiempo de los recursos administrativos, permite sostener que la segunda hipótesis sólo es aplicable: o bien, cuando no obren constancias de la notificación al particular; o, existiendo las mismas, la fecha de la manifestación de haber tenido conocimiento del Acto o resolución impugnados mediante el recurso,

sea anterior a la de la fecha que conste en las constancias notificadorias. Ahora bien, si la notificación que se pretendió combatir mediante el recurso de nulidad de notificaciones, no surtió efectos como tal dado el vicio que se le atribuye; sin embargo, resulta que si se manifestó conocer de la diligencia "mal practicada" en determinada fecha, la sola manifestación de conocer de la "diligencia mal practicada", surte efectos de notificación, a partir de dicha fecha, para la presentación del recurso de nulidad de notificaciones, cuyo objeto lo será precisamente, esa "mal practicada" o la notificación que acusa la irregularidad que se le atribuyó. Por tanto, a partir de esa fecha existió la obligación de interponer el recurso de nulidad de notificaciones dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, pues las deficiencias que se le atribuyen al Acto o diligencia notificatoria, por sí solas no invalidan la manifestación de conocer del multicitado vicio desde la fecha que se precisó.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 573/90. Carlos Arenas Arce. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

CAPITULO IV.

EL CITATORIO (EN LA NOTIFICACIÓN PERSONAL).

4.1.- CONCEPTO.

Este capítulo es dedicado al estudio de la figura del "Citatorio" en materia Fiscal, siendo el objeto de estudio de la presente tesis, en virtud de que en la materia fiscal se comenten diversas anomalías que impiden que el mismo, pueda producir sus efectos legales.

La figura del Citatorio va concatenada, con todos y cada uno de los puntos que se encuentran dentro de los capítulos anteriores y, estos a su vez pretenden dar el sustento legal bajo el cual, el Citatorio constituye una fase procesal dentro de la Notificación Personal en materia Fiscal.

Para poder conocer la importancia y trascendencia de la figura del citatorio, dentro de la Notificación Personal en materia Fiscal, es importante empezar por delimitar el concepto de la palabra "Citatorio". De acuerdo al maestro Eduardo Pallares, la palabra Citatorio procede de la acepción etimológica latina "CITO" y este a su vez del verbo "CIEO" que significa mover, iniciar ó llamar a voces por lo que en un principio, la Citación, se hacía por voz del pregonero.⁴⁰ Y así continua señalando que la palabra "CITA", del latín "CITARE" significa el señalamiento del día, hora y lugar para que comparezcan determinadas personas a efecto que se practique algún Acto Procesal, de ésta manera se cita a los testigos y a las partes.

Como bien se ha dicho el Citatorio, proviene de la palabra "Citar" la cual implica hacer saber a una persona el Emplazamiento o llamamiento del juez que en el presente estudió, sería hacer del conocimiento a la persona el Acto Administrativo de carácter Fiscal. De esta manera se puede definir al Citatorio.

El Citatorio es un Acto Administrativo, y por lo cual es sujeto a formalidades legales, en virtud de ser el Acto que precede a la Notificación de una Resolución Administrativa. En otras palabras el Citatorios es "el medio para practicar Personalmente la Notificación al día siguiente, siempre y cuando se presente la situación, de que no se encuentre al destinatario ó al representante legal de éste."⁴¹

⁴⁰ PALLRES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México 1981, Pág. 153.

4.2.- NATURALEZA JURÍDICA DEL CITATORIO.

Para hablar de la Naturaleza del Citatorio, es necesario hacer mención de la Notificación Personal, ya que gracias a ésta, tiene su razón de ser el Citatorio. Como bien ya se ha mencionado, es el medio a través del cual, la Autoridad brinda la posibilidad de que el destinatario de la Notificación Personal, pueda atenderla de manera directa o a través de Representante Legal. El señalamiento de una nueva fecha, para que se espere al Notificador es por medio de la Figura del Citatorio, brindándole así, al destinatario la posibilidad conocer dicho Acto.

Es así, que en el caso, de no encontrar al destinatario ó a su representante legal, en el domicilio fiscal señalado. el Notificador podrá emplear el Citatorio, señalando el día siguiente para que se le espere a una hora determinada, para recibir dicha Notificación, ya que de otra manera, sino se empleara esta figura, el Notificador, tendría que señalar en la misma(Notificación), que ésta se llevo a cabo, y al no encontrarse a su destinatario, se presumen como ciertos los las manifestaciones consignadas en dicho Acto. De tal manera que no existiría una segunda visita por parte del Notificador, para dar a conocer el Acto de la Autoridad, desconociéndolo hasta que le fuera afectada su esfera jurídica por parte de la Autoridad.

⁴¹ DIEP DIEP Daniel, TENDENCIAS TEORICAS Y POLÍTICAS TRIBUTARIAS, Ed. Cedrus Civani, México 2000, Pag. 82.

Luego entonces, el Citatorio resguardándose de ésta manera la garantía de Seguridad, que se establece en el artículo 16 Constitucional, ya que esta figura es empleada dentro de la Notificación Personal, cuando se trata de Actos de una gran trascendencia jurídica para el destinatario.

4.3.- MARCO LEGAL.

El Citatorio se encuentra regulado dentro del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el cual tiene su razón de ser de acuerdo al artículo 134 fracción I, relativo a la Notificación Personal, mismo que a continuación pasaremos a estudiar.

Artículo 137. “ Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de Actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este código.”

Bien es cierto, que el Citatorio se encuentra dentro del Título Quinto, Capítulo II del Código Fiscal de la Federal, teniendo el Citatorio su aparición, a consecuencia de no poderse efectuar la Notificación Personal, tal y como lo establece el artículo 134 fracción I, del mismo Código. De tal manera que el Código en comento, nos establece

dentro del artículo 137, la parte adjetiva del Citatorio, - en cuanto al procedimiento - ya que por otro lado, no especifica la parte sustantiva del mismo, estableciendo únicamente el procedimiento antes mencionado.

Razón por la cual, se deduce que el Citatorio, al tratarse de un Acto Administrativo, debe de estar regulado por el artículo 38 del Código Fiscal Federal, y administrativamente con el artículo 137 del mismo ordenamiento legal. Por lo que visto lo anterior, el Citatorio toma su aspecto Adjetivo, del último artículo mencionado y, su aspecto sustantivo del artículo 38, encontrándose así debidamente fundado y motivado éste Acto.

Artículo 38. *“ Los Actos Administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:*

I. Constar por escrito en documento impreso ó digital.

Tratándose de Actos Administrativos que consten en documentos digitales deberán ser notificados personalmente, deberán trasmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de Resoluciones Administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones Administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad."

En materia Fiscal el Citatorio es de suma importancia, por lo cual se le debe una regulación más amplia y específica de la que se hace en el Código Fiscal Federal, ya que como se ha visto, el procedimiento se encuentra establecido en el numeral 137, pero no así sus requisitos como Acto Administrativo.

Motivo por el cual, nos encontramos ante varias interrogantes como son; ¿Cómo es que el Citatorio, se encuentra debidamente Fundado y Motivado, ya que se trata de un Acto Administrativo de carácter Fiscal?, de la misma manera nos preguntamos, ¿Qué Elementos y Requisitos deben de contener para que el mismo, tenga eficacia y validez?. Con base en esto se considera que el Código Fiscal, debería apoyarse en el artículo 38, mismo que establece “los Requisitos de los Actos Administrativos que deben ser Notificados”.

Para robustecer lo anterior, de acuerdo al Artículo 5, Párrafo Segundo del Código Tributario, se permite la Supletoriedad. Misma que se podría emplear (para el tema en estudio), única y exclusivamente con el propósito de conocer los elementos que constituyen al Acto, de tal manera que la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, dentro de su Artículo 3, contempla los Requisitos y Elementos de los Actos Administrativos.

Lo anterior se sustenta en que al ser el Citatorio es un Acto Administrativo, que es efectuado por la Autoridad, debe de encontrarse debidamente fundado, razón por la cual no se debe de perder de vista su legalidad.

Artículo 3º.- “ *Son elementos y requisitos del Acto Administrativo:*

I.- Ser expedido por órgano competente a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo.

II.- Tener por objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar y previsto por la ley;

III.- Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta sin que pueda perseguirse otros fines distintos;

IV.- Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley ordene otra forma de expedición ;

V.- Estar fundado y motivado;

VI.- Derogada.

VII.- Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas a procedimiento administrativo previstas en ésta ley;

VIII.- Ser expedido sin que medie error doble el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del Acto;

IX.- Ser expedido sin que medie error o violencia en su emisión;

X.- Mencionar el órgano del cual emana;

XI.- Derogada.

XII.- Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documento o nombre completo de las personas;

XIII.- Ser expedido señalando lugar y fecha de la emisión;

XIV.- Tratándose de Actos Administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XV.- Tratándose de Actos Administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan y;

XVI.- Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.“

4.4.- REQUISITOS LEGALES.

El Citatorio, es un Acto Administrativo, el cual proviene de la Notificación Personal, este debe de contener ciertos requisitos, encontrándose contemplado en el artículo 38 del Código de la materia. Lo mismo sucede con el Citatorio, al ser un Acto Administrativo, debe contener por lo menos, los mismos requisitos que se señalan en dicho Artículo, para los Actos Administrativos que se deban Notificar, mismos que

son análogos, a los establecidos en el Artículo 3 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, los cuales son;

- 1.- Debe constar por escrito, permitiendo tener una constancia de dicho Acto,
- 2.- Señalar la Autoridad, que lo emite, dando así la oportunidad de saber de que Organismo ó Autoridad se trata, como también proporcionar los datos del Notificador.
- 3.- Estar Fundado y Motivado, expresando el Objeto y Propósito de que se trate.
- 4.- Ostentar la Firma del Funcionario competente, así como el Nombre ó Nombres de las Personas a las que va dirigido. Cuando se ignore el Nombre de la Persona a la que va dirigido, se señalaran lo datos suficientes que permitan su identificación.

De esta manera, el Citatorio debe de tener cuando menos, los requisitos antes mencionados, por lo cual pasaremos ha ver cada uno de ellos, para comprender su alcance y trascendencia legal.

En Primer lugar, el Citatorio debe de consta por escrito, toda vez que de esta manera permite una seguridad legal, el poder tener un comprobante de la actuación de la Autoridad, en la cual se establece la Actuación de la misma, en donde se establece el Procedimiento del Citatorio.

En Segundo lugar encontramos que dentro del Documento, se debe hacer la mención, de que Autoridad es la que emite éste Acto, toda vez que la misma ley busca proteger el Principio de Seguridad Jurídica, al imponer la obligación, de que se establezca el nombre del organismo ó Autoridad que lo emite y, no solamente el nombre de la Autoridad si no, el nombre del Departamento que realizo la Notificación y, por ende el Citatorio, conteniendo éste los datos del Notificador que lo efectuó.

En tercer lugar encontramos, que el Citatorio como todo Acto de la Autoridad, debe de estar debidamente Fundado y Motivado, por lo cual, dentro de dicho documento, se debe de establecer los Artículos en los cuales, sustenta su Actuación, así como también, la Motivación, que es el adecuamiento, de la conducta de la Autoridad con respecto a dichos Artículos. Dentro de éste, se debe de mencionar el Objeto, por el cual se deja el Citatorio, especificando el Acto que se pretende Notificar.

En cuarto lugar encontramos, que en el documento en el cual se contenga el Acto por parte de la Autoridad, debe de contener la Firma del Notificador, ya que, es él quien elabora el Citatorio, toda vez, que se debe de encontrar facultado para ello, esto debe de ser corroborado a través de la descripción de los medio legales, con los cuales se identifica, la calidad en que se presenta ante el destinatario de la Notificación.

Conjuntamente a esto, el Citatorio debe de contener el nombre o nombres a quien va dirigido ó cuando menos los datos suficientes para que pueda ser identificado el Sujeto a quién va destinado. Es de suma importancia tal aspecto, ya que se trata de un Acto, destinado a una persona en particular, y al no poder saber quien es el Sujeto destinatario del Acto, no se podría estar en la aptitud de atenderlo.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988

Página: 431

**NOTIFICACIONES PERSONALES. REQUISITOS
QUE SE DEBEN OBSERVAR, CONFORME AL**

**ARTICULO 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA
FEDERACION, TRATÁNDOSE DE PERSONAS**

FISICAS. En el procedimiento administrativo, la notificación personal de los Actos o resoluciones emanadas de la Administración Pública Federal y que afectan la esfera jurídica de los particulares, se encuentra regulada por el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación. De éste se desprende que tratándose de personas físicas, para la validez de la notificación personal, es menester que el actuario, en primer lugar, requiera la presencia de la persona a quien debe hacer del conocimiento el Acto o resolución administrativo que afecte sus intereses jurídicos; lo que resulta de las expresiones: " ...y el notificador no encuentre a quien deba notificar ..."; en segundo lugar, si, solicitada la presencia del interesado éste no estuviere, el Notificador debe pedir la presencia de su representante legal, como se infiere de lo siguiente: " ...y si la persona citada o su representante no esperaren... ". En tercer lugar ante la ausencia de uno y otro, el Notificador debe dejarles citatorio a fin de que lo esperen a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse a las oficinas de la autoridad fiscal, según se advierte de dicho

precepto cuando dice: " ...le dejará citatorio en el domicilio sea para que espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse... ". Por último si constituido nuevamente el Notificador en el domicilio en el que debe efectuarse la notificación, el día y hora señalados en el citatorio, y no encontrando ni al interesado, ni a su representante legal, practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. Los requisitos de que se trata, deben formar parte tanto del contenido del citatorio, como de la cédula de notificación, existiendo entre ambos la vinculación necesaria para que se pueda inferir, sin lugar a dudas, que el Notificador efectivamente dio cumplimiento al texto de la ley; ya que, siendo la notificación una forma de dar publicidad a los Actos Administrativos que afectan la esfera jurídica de los particulares, porque una vez realizada implica la certeza de su conocimiento por parte del interesado, quien a partir de la fecha de la notificación cuenta con determinado plazo para recurrir el Acto o la resolución notificada, el le legislador la ha querido rodear de determinados elementos, mismos que, de acuerdo con la doctrina, deben de cumplirse inexcusablemente por el

servidor público que la realice, en virtud de que desempeñan una función de garantía, tanto en favor de los administrados, que por ese medio ven respetados sus derechos, como en favor del interés público, beneficiado por la regularidad y juridicidad de la actividad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.

Como bien se ha mencionado los artículos 38 y 137 del Código Fiscal de la Federación, conjuntamente con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que el Citatorio es, un Acto Administrativo que va dirigido a una persona determinada, en donde dicho Acto debe de cumplir ciertos requisitos, los cuales, se deben hacer constar de una manera fehaciente por el Notificador dentro del Citatorio como son;

1.- Se debe manifestar que se Requirió la presencia de la persona que legalmente se debe de Notificar, estableciendo que no se encontraba presente en el Domicilio correspondiente, al momento de se pretende efectuar la Notificación Personal.

2.- A consecuencia de no estar presente al pretender efectuar dicha Notificación, se dejó el Citatorio, con la persona que se encuentre en dicho domicilio ó en su defecto con un vecino, para que espere al Notificador a una hora fija del día siguiente para llevar a cabo la Notificación.

3.- Debe contener el Apercibimiento, en donde se establezca, que en el dado caso de no esperar al Notificador en la fecha y hora señalada, se iniciará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio, trayendo esto como consecuencia que empiecen a surtir los efectos de la Notificación.

De tal manera que el conjunto de todos los aspectos antes mencionados constituyen los requisitos del Citatorio.

4.5.- EFECTOS LEGALES.

Todo Acto Administrativo y más aun, los de carácter fiscal producen efectos legales. En este caso en particular, al hablar del Citatorio y al ser este un Acto Administrativo, es lógico deducir que el mismo producirá efectos legales al destinatario.

En puntos anteriores se ha visto que el Notificador, al efectuar la Notificación Personal, requiere la presencia del destinatario para que sea atendida por dicha Persona, si bien, la Notificación produce efectos, el Citatorio también posee su propio efectos. Toda vez, que el Notificador, requiere la presencia del destinatario de la Notificación ó en su caso de su representante legal y, al no encontrarlo se deja el Citatorio, produciéndose los siguientes efectos;

- 1.- Que tenga conocimiento de que fue requerida su presencia, para llevar a cabo la Notificación Personal de un Acto, por parte de la Autoridad, con la finalidad de recibir y conocer el mismo.

- 2.- Se efectúa un Requerimiento para que dicha persona (destinataria de la Notificación), se encuentre a una hora determinada del día hábil siguiente (a reserva de que se habiliten horas y días), en su domicilio para que espere al Notificador, sujetándolo de esta manera a realizar una conducta específica, que es encontrarse en su domicilio y atender la Notificación.

3.- Por último encontramos al *Apercibimiento*, que es la manifestación de la Autoridad, de que en caso de ser omiso, con dicho Acto se procederá a efectuar la Notificación con la persona que se encuentre en dicho domicilio ó con un vecino, produciéndose como consecuencia los efectos de la Notificación, todo esto con fundamento en los artículos relativos a dicho supuesto.

A simple vista puede parecer que los efectos del *Citatorio*, son de poca trascendencia, pero en realidad no es así, ya que al no atenderse el mismo, se da la pauta para que se produzcan los efectos de la Notificación, transgrediendo así la esfera jurídica del destinatario de la Notificación.

Tales efectos, colocan a la persona requerida, de atender la Notificación esperando al Notificador el día y hora señalada, para evitar el *Apercibimiento* contenida dentro del *Citatorio*, misma que constituye una sanción a la conducta omisa que realiza el destinatario.

4.6.- EL CITATORIO COMO PRECEDENTE DEL ACTO A NOTIFICAR.

El Citatorio conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, es un Acto a través del cual, el Notificador requiere la presencia del destinatario, al día hábil siguiente, de haberse presentado en el domicilio para llevar a cabo la Notificación Personal, estableciendo una hora determinada, para que se le espere. Dándose así, la posibilidad de que dicha persona, pueda darse por Notificada por una segunda visita por parte de la Autoridad, misma que será llevada a cabo por el Notificado.

Este artículo señala la obligación, de que dicho documento sirva de constancia de que la Autoridad cumplió con el principio de Publicidad y Seguridad Jurídica , ya que gracias al mismo, la Notificación alcanza su finalidad; que es la de dar a conocer el Acto, sirviendo así (de constancia) para que demuestre fehacientemente, y como fue que se practicó el procedimiento de la Notificación, ya que de otra manera se dejaría al particular en un estado de indefensión, al no poder atenderlo ó en su defecto combatir o desvirtuar los hechos consignados en dicho Acto.

El Citatorio es considerado como un Documento Público con carácter de Acto Administrativo, constituyendo de esta manera un precedente, para corroborar la actuación de la Autoridad ante una Notificación de carácter Personal, ya que de no ser

de esta manera, se dejaría abierta la posibilidad a toda clase de irregularidades y arbitrariedades por parte de la Autoridad.

4.7.- EL CITATORIO COMO REQUISITO ESENCIAL DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Se ha señalado que el Citatorio forma parte de la Notificación Personal, la cual, conforme al artículo 38 del Código Fiscal Federal, establece los requisitos de los Actos Administrativos que se deban Notificar, el cual va concatenado con los artículos 134 y 137 del mismo Código en comento.

De tal manera que en el caso de que el Notificador, al momento de efectuar ésta, y requerir la presencia de su destinatario ó del representante legal, y no se encontrará ninguno de los dos, aparece el Citatorio, mismo que es parte del propio procedimiento de la Notificación Personal, y no así un Acto distinto al de la Notificación.

Toda vez que no se puede considerar al Citatorio como un Acto "aislado" de la Notificación Personal, dado que constituye un Acto, por medio del cual, se busca que

el particular conozca, que se le hará saber un Acto de Autoridad determinado. Por lo que debe concluirse, que entre el Citatorio y la Notificación debe existir congruencia, ya que son parte de la Notificación Personal, la cual se encuentra compuesta de dos etapas, para que la Notificación tenga eficacia conforme a la ley.

“NOTIFICACIONES FISCALES. CITATORIO Y NOTIFICACIÓN. CONSTITUYEN UN ACTO DE NATURALEZA INDIVISIBLE. En materia de notificaciones dadas las disposiciones respectivas del Código fiscal de la Federación, no puede considerarse al citatorio como un Acto aislado sin relación con la notificación propiamente dicha, dado que constituye el Acto probatorio por medio del cual se pretende que el particular conozca que se le hará saber un Acto de autoridad determinado; y si bien no habrá de especificarse el Acto que se notificará, pues ello equivaldría a la propia notificación, nada impide que el citatorio contenga el género de notificación que se efectuará. Por lo tanto debe concluirse que entre el citatorio y la notificación consecuente debe de existir congruencia, es por ello que si aquél contiene el concepto o motivo de la notificación, cuándo esta se efectúe habrá

de corresponder a la del citatorio ya que de no ser así, será como si dicho citatorio no se hubiera realizado.”

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO
SEXTO CIRCUITO.**

Es verdad que en la Notificación Personal, puede existir ésta sin el Citatorio, más no así el Citatorio para efectuar una Notificación Personal, si antes no se pretendió llevar a cabo la anterior Notificación, por lo cual es de concluir que en el último de los supuestos antes mencionados, no puede existir sin la notificación Personal.

**4.8.- FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y CIRCUNSTANCIACION DEL
CITATORIO.**

El Citatorio forma parte del Procedimiento de la Notificación Personal, el cual debe contener dentro de sus requisitos, el de estar debidamente Fundado y Motivado para que el mismo posea validez.

De esta manera es necesario retomar los conceptos de Motivación y Fundamentación, por lo cual, el concepto de fundamentación implica; “que la Autoridad debe de especificar los ordenamientos legales que atribuye a su encargo la competencia y las facultades para emitir sus Actos , así como los artículos que contemplan las hipótesis del caso concreto”⁴², ya que no basta únicamente la mención genérica de una Ley ó de un Código, de tal manera que es imprescindible la identificación de cada uno de los ordenamientos aplicables al caso de que se trate, toda vez que de no ser así, se dejaría al sujeto destinatario del Acto, en una situación de Incertidumbre Jurídica.

Luego entonces, el Citorio como Acto de carácter Fiscal, emitido por una Autoridad, debe de contener los artículos específicos, con los cuales sustenta su actuación, en donde los mismos señalaran el alcance de dicho Acto.

Es claro que la Autoridad deberá señalar sus facultades, basándose en los artículos que la misma Ley le establezca, toda vez, que no puede ir más allá de lo estipula de por ésta.

⁴² SANCHES BRINGAS Enrique, Derecho Constitucional, Ed. Porrúa, México 2000, Pag. 630.

Atendiendo a lo anterior, el Citatorio debe contener los preceptos legales que facultan a la Autoridad, para emitir y realizarlo, una vez que se cumple este requisito, pasamos a tocar el siguiente punto, que es la Motivar el Citatorio, misma que no es otra cosa que, la expresión por parte de la Autoridad, en el mandamiento escrito, de los argumentos lógicos y jurídicos que le han permitido concluir que el caso concreto corresponde a su competencia y a la hipótesis prevista por las normas jurídicas que se invocan en su fundamento, por lo que en otras palabras sería, el sustentar la adecuación del caso concreto a la hipótesis normativa.

La Autoridad debe Motivar su proceder con base en los artículos establecidos en la Ley, ya que sería erróneo tratar de llevar a cabo su proceder, si no se encuentra facultado para ello, por lo cual la Autoridad debe de dar los argumentos suficientes para sustentar su actuación.

Los dos conceptos anteriores, son de gran trascendencia para el Citatorio, toda vez que al ser un Acto que tiene su origen por parte de la Autoridad, debe de cumplir con estos requisitos, para que puedan ser considerados legalmente válidos.

Por último encontramos al concepto de Circunstanciación, la cual proviene de la palabra "Circunstanciar", misma que desde su sentido gramatical significa,

“determinar las circunstancias de algo”⁴³, por lo cual, debemos conocer también el significado de “Circunstancia”, misma que puede ser entendida como; “los accidentes de tiempo, modo, lugar, etc, que determinan las particularidades que acompañan a un Acto”⁴⁴,

El Diccionario de la Real Academia Española, define a la Circunstanciación como “la Acción de circunstanciar cierta particularidad. De determinar las “circunstancias” de algo detalladamente; minuciosamente. Explicar con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia ó particularidad”⁴⁵, así mismo señala, el Diccionario Jurídico Elemental de Cabanelas, que la Circunstanciación son aquellos “Accidentes, modalidades de tiempo, lugar, modo, condición, estado, parentesco, salud y demás particularidades que acompañan a algún Hecho ó Acto”.⁴⁶ Dicha circunstancia es plasmada a través, de la narración escrita de los hechos ocurridos bajos sus sentidos y la percepción del visitador, tal y como ocurre en una visita domiciliaria, en la cual el citatorio debería ser el Notificador.

Cierto es que hablando de la Circunstanciación encontramos que, el Código Fiscal se la Federación, la contempla en el artículo 46 fracción I, lo que a la letra dice;

⁴³ NUEVO DICCIONARIO SOPENA ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Ed. Ramos Sopena, Barcelona 1981, Pag 308

⁴⁴ LAROUSSE ENCICLOPEDIA, Sexta Edición, Tomo I, México 1988, Pag. 589.

⁴⁵ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIE ESPAÑOLA, Ed. Porrúa Ed. Tomo II, Madrid 1989, Pag. 523.

Artículo 46. “ La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.”

De tal manera que si bien, la Circunstanciación es aplicada por el Código Fiscal Federal, para las Actas de Visita, no se observa ningún impedimento para que éste se aplique al Citatorio, ya que como bien señala el Licenciado Rodolfo Cartas Sosa, al Circunstanciar un Acta, “dicho documento reconstruye el escenario, así como el espacio temporal en que se desarrolla, la actuación, y aún más la actuación misma de todos quienes intervienen en la diligencia, haciéndose constar en él, con extrema minuciosidad, con escrúpulo detallista todas las acciones y todos los hechos

⁴⁶ DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL DE CABANELAS, Ed. Océano. México 1999, Pag 867

observados en el transcurso de la inspección”⁴⁷. Todo esto se traduce, en que dicho documento consten los detalles que demuestren la verdad del suceso, empleando las indicaciones de modo, tiempo y lugar en cuanto a los hechos acontecidos.

Un criterio semejante tiene el Licenciado Mayolo Sánchez Hernández, al señalar “ que la Circunstanciación tiene como finalidad, de que las Autoridades Fiscales puedan estar en aptitud legal para determinar la situación legal que proceda”⁴⁸. Toda vez, que el propio Código en comento, en su artículo 137, establece;

Artículo 137. “ Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de Actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su

⁴⁷ CARTAS SOSA Rodolfo, La Visita Domiciliaria de Carácter Fiscal, Ed. Themis, México 1994, Pag. 67

representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este código.”

Visto lo anterior la Circunstanciación en el Citatorio constituye un elemento de gran trascendencia, toda vez que únicamente se obtienen beneficios de la misma, ya que por otra parte la Autoridad, poseería un medio más eficaz la para corroborar la certeza del procedimiento realizado y, por otro lado, el destinatario tendría plena seguridad jurídica, de que la misma, se realizó con estricto apego a la normatividad.

⁴⁸ SANCHES HERNÁNDEZ Manolo, Derecho Tributario, Ed 2ª, Ed. Cardenas, México 1988, Pag. 475.

4.9.- LA GARANTIA QUE BRINDA EL CITATORIO CONFORME AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

La Autoridad debe de fundar todos sus Actos, tomando en cuenta los principios rectores establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tal motivo se debe de conocer de que manera es aplicable el Citatorio, en cuanto a la Notificación Personal, todo esto con relación al Artículo 16 Constitucional.

Es conocido que todo Acto de molestia por parte de la Autoridad, debe de cumplir con los lineamientos marcados en dicho artículo constitucional, ya que éste comprende parte de las Garantías Individuales del gobernado. El Citatorio en este orden de ideas, va dirigido al gobernado, motivo por el cual es necesario hacer un estudio sobre esta figura jurídica. Es por ello que el Artículo 16 Constitucional en su parte inicial comienza diciendo;

Artículo 16.- " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles ó posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de Autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

..."

Dicho precepto establece, que nadie puede ser molestado en su esfera jurídica, sino es mediante mandamiento escrito que funde y motive la causa legal de que se trate. Pues bien, ya es conocido que el Citatorio tiene su origen en la Notificación Personal, aplicándose bajo está la hipótesis, de que en el dado caso, de que no se encuentre a la persona destinataria ó a su representante legal, se dejara Citatorio, proviniendo el mismo de la imposibilidad de poder llevar a cabo la Notificación del Acto de carácter Personal.

El Citatorio como ya se ha dicho en el apartado anterior, debe de estar debidamente fundado y motivado, aplicándose los artículos señalados para el caso en concreto de que se trate, así como el estar debidamente motivado el actuar de la Autoridad.

Punto importante es, que dicho precepto establece los conceptos de fundamentación y motivación, a través de un medio impreso, cuando se trata de un Actos de molestia. Por tal motivo, es necesario conocer a que se refiere la Autoridad cuando habla de Actos de molestia. Desde el punto de vista Constitucional se refiere a “todos aquellos Actos destinados a limitar la esfera jurídica de los particulares”.⁴⁹

Por lo que a simple vista la Notificación Personal y el Citatorio no son considerados como Actos de Molestia, ya que por medio de las cuales, se manda hacer del conocimiento de una persona alguna providencia, ya sea de carácter judicial ó administrativa, que puede ser considerada como Acto de Molestia.

Si se estudiara de forma aislada tanto el Acto a Notificar (Judicial ó Administrativo) como la Notificación y el Citatorio, claro que las últimas dos no constituirían un Acto de Molestia, por las razones antes señaladas. Pero en cambio, si sería absurdo pensar que exista una Notificación sin Acto y, más aún que existiere el Citatorio sin la Notificación Personal.

Al establecerse, que se trata de un Acto de carácter Fiscal, el cual va encaminado a producir un efecto determinado, el conjunto de tales Actos (Acto Judicial ó Administrativo, Notificación Personal y Citatorio), conforman un todo indivisible, engranándose con el Acto a Notificar, ya que el conjunto de ellos, si representan una afectación Legal y, por ende, se constituye un "Acto de Molestia".⁴⁹ Por lo que al constituirse en un todo, tanto el Acto a Notificar, la Notificación Personal y el Citatorio se cumple la garantía de Legalidad establecida en el Artículo 16 Constitucional, ya que el Citatorio es parte de un procedimiento y no un Acto aislado.

⁴⁹ SANCHES BRINGAS Enrique, Derecho Constitucional, Ed. Porrúa, México 1999, Pag. 629

⁵⁰ DIEP DIEP. Daniel, Defensa Fiscal, Ed. Cedrus Libani, México 2000, Pag. 493 y 509.

Brindándonos de ésta manera el Citatorio, El Principio de Legalidad, en donde se debe de Fundar y Motivar la Expedición de éste, dando la posibilidad de atender Personalmente la Notificación y que dicho documento no pueda ser alterado o faltándole dicho requisito.⁵¹ Debiendo señalarse dentro de éste; 1) El Órgano del Estado del que el Acto provenga (estableciendo si se encuentra investido de facultades expresamente consignadas en la norma jurídica) para emitirlo; 2) En que el propio Acto se prevenga en dicha norma, 3) En que su sentido y alcance se ajuste a las disposiciones normativas que lo rijan, 4) En que el citado Acto se contenga o se derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyan.⁵²

4.10.- PROBLEMÁTICA DE LOS CITATORIOS EN LA ACTUALIDAD.

El Citatorio en la actualidad sirve como medio de comprobación ante la Autoridad Administrativa, de haber requerido la presencia del destinatario de la Notificación ó de su Representante Legal, en virtud de no haberse encontrado presente, el día que se pretendió llevar a cabo la Notificación Personal.

⁵¹ SANCHES BRINGAS Enrique, Derecho Constitucional, Ed. Porrúa, México 1999, Pag. 630

⁵² SANCHES BRINGAS Enrique, Derecho Constitucional, Ed. Porrúa, México 1999, Pag. 630

Por lo cual, el "Citorio brinda una constancia del hecho de haberse requerido al día hábil siguiente," ó en su caso, de haberse habilitado días y horas, para atender la Notificación.

Se puede presentar dos situaciones, dentro del procedimiento de la Notificación Personal, de la cual es parte el Citorio: La primera de estas dos situaciones, es aquella en donde efectivamente el destinatario de la Notificación ó su Representante Legal, a consecuencia de tener conocimiento del requerimiento que les hace el Notificador (facultado por la Autoridad), contenido en el Citorio, les permite la aptitud de encontrarse al día siguiente hábil a una hora determinada en el domicilio fiscal, para atender la Notificación. Por lo cual, y conforme a la Ley, el Citorio habría cumplido con su finalidad, que es la de haber dado la posibilidad al destinatario de la Notificación, de recibir y atender la Notificación de dicho Acto de carácter Administrativo ó Fiscal de manera Personal.

El Segundo supuesto se presenta, cuando aparece la falta de atención al Citorio, por lo que dicho documento sirve a la Autoridad, como constancia de haber llevado a cabo la Notificación conforme al marco de la Ley, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos estipulados en ella, para que los efectos del Acto contenidos en la

Notificación Personal, surtan sus efectos, independientemente de que el destinatario conozca el Acto, ya que la Autoridad agoto todos los medios legales para tal caso.

Luego entonces, la Autoridad Administrativa puede Motivar su actuación conforme a derecho, afectando la esfera jurídica del destinatario de la Notificación, ya que empiezan a producir los efectos legales del Acto, a partir del día hábil siguiente en que fue efectuada la visita establecida en el Citatorio.

Ambos supuestos son llevados a cabo, conforme a lo que establece la Ley, no habiendo confusión alguna en ello. El problema se encuentra dentro del segundo supuesto antes mencionado, en donde si bien es cierto, existe el Citatorio del Acto a Notificar Personalmente, éste no posee una Circuntanciación de los hechos acontecidos al momento de que se llevo a cabo. Por lo cual se puede suponer que en realidad el Notificador no llevo a cabo el Citatorio, conforme a derecho, pudiendo haberse efectuado éste en cualquier otro lugar, como por ejemplo que el mismo se hubiere llevado desde la ofical del Notificador, lesionando de esta manera al destinatario de la Notificación y dejándolo sin la posibilidad de conocer el Acto.

Si bien se especifica el procedimiento, a través del cual, el Citatorio Requiere la presencia del Destinatario de la Notificación para el día hábil siguiente, este Acto

Administrativo de contener ciertos requisitos, no bastando la presentación de un simple Documento, ante la persona que lo atienda, motivo por el cual, debe de llevar una debida fundamentación y motivación así como cumplir con los requisitos que marca el propio 38 del Código Tributario.

La falta de estos requisitos dentro del Citatorio, producirán consecuencias a su destinatario, toda vez que debe de contener los lineamientos antes señalados.

Artículo 38. *“ Los Actos Administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:*

I. Constar por escrito en documento impreso ó digital.

Tratándose de Actos Administrativos que consten en documentos digitales deberán ser notificados personalmente, deberán trasmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de Resoluciones Administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones Administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.”

Luego entonces, la falta de alguno de estos requisitos presuponen que dicho Acto Administrativo, no se encuentra apegado conforme a derecho, toda vez que lesiona la esfera jurídica del particular, toda vez que la Autoridad funda su actuación de que dicho Acto de Notificación personal fue llevado a cabo conforme al procedimiento que establece la Ley, independiente mente de que posea vicios el Citatorio.

De tal manera que la Fundamentación y Motivación se deben de encontrar dentro del Citatorio, señalando el artículo y la fracción así como el nombre de la Ley, Código, Reglamento, etc. sobre el cual se basa la emisión del Acto, permitiendo que se conozca el sustento jurídico conforme el cual, la Autoridad encuadra su actuación, método y razonamiento para determinar su resultado o determinación.

El Acto Administrativo no debe de contener error alguno en cuanto a la identificación del expediente, documentos o el nombre completo de la persona sobre el cual se van a producir sus efectos jurídicos, ya que la identificación de cada uno de éstos elementos, es importantísimo para la Eficacia del Acto, ya que si existiera dicho supuesto, nos encontraríamos imposibilitados para identificar el Objeto por el cual, se expide dicho Citatorio, dando la pauta para suponer de que éste va dirigido a una persona diferente de la destina.

Dentro del Acto se debe señalar el número de expedientes así como la oficina de la Autoridad, toda vez que de ésta manera el sujeto pasivo pueda tener certidumbre del mismo, y encontrarse en aptitud de efectuar, si así lo considera pertinente presentarse ante dicha oficina para solicitar información.

El Citatorio al ser Acto Administrativo, debe de ser plasmado en un documento, en el cual, debe de señalar el lugar y fecha de su emisión, proporcionando así la identificación la Dependencia u Órgano Administrativo que conforme a la ley debe ser competente para efectuarlo. Toda vez que el Acto pudiera ser emitido por un Ente Administrativo que no tuviere competencia ni jurisdicción motivo por el cual, no tendrá validez. En cuanto a la fecha de emisión, ésta brinda Seguridad Jurídica, ya que señala, a partir de que momento fue emitido, estableciendo una fecha en el tiempo para determinar la situación legal en la que nos encontramos antes y después de la emisión del mismo.

El Citatorio debe de señalar todos los puntos sobre los cuales se van a producir consecuencias jurídicas, ya que si no se mencionan, se estará violando la ley, en cuanto a que se emite un Acto para determinados efectos y podrá producir efectos sobre distintos aspectos que no se hayan determinado. En tal virtud que no podrá efectuar o producir consecuencias jurídicas, solo en aquellos Actos que se encuentren contemplados dentro del Citatorio.

Es claro que el Citatorio juega un papel importante dentro de la Notificación Personal, ya que es un medio de comprobación de la Actuación de la Autoridad, toda vez, que a través de ella, se funda y motiva su proceder ante el Contribuyente, siendo éste a su vez, un medio de seguridad jurídica, con el cual cuenta el contribuyente ante la actuación de la Autoridad.

Por lo que es de señalar que la Circunstanciación dentro del Citatorio brinda un estado de seguridad jurídica, dejando a un lado incertidumbre en dicho documento, ya que como bien lo señala el Magistrado Rubén Ángeles Enríquez, “las pruebas en materia tributaria adquieren vital importancia, toda vez que una prueba ó cualquier medio probatorio, son elementos de convicción con los que se pretende crear en el juzgador (Autoridad Fiscal) la certeza sobre la afirmación, el hecho ó derecho controvertido en el caso sometido a su conocimiento”⁵³.

Es por ello, que la Circunstanciación al hacer una narración cronológica, de las circunstancias, hechos, omisiones y demás irregularidades observadas por el Notificador, brindan certeza jurídica, obteniendo así la descripción de la ubicación del domicilio Fiscal (así como su fachada del domicilio), la hora en que se constituyo, la

manifestación de haber requerido la presencia del destinatario ó de su representante legal, el haberse identificado señalando la Autoridad que representa, el señalamiento de la persona que lo atendió ó le proporciono la información, así como en el dado caso de no haber encontrado a nadie ó no haber sido atendido, la manifestación de al no haber encontrado al destinatario ó su representante legal se deja el Citatorio, el señalamiento del día siguiente hábil y hora determinada para que espere en el domicilio fiscal al Notificador, el señalamiento del objeto del requerimiento (señalar el Acto a notificar) para dicha persona atienda de manera personal el mismo, la descripción de la persona a quién se le entrego el Citatorio, así como manifestar el vínculo que tiene con el destinatario, recabar la firma de dicha persona, y por último la firma del Notificador.

Es así como en la actualidad los Citatorios, adolecen de la falta de Circunstanciación estipulada por el propio Código Fiscal de la Federación, ya que al no existir una descripción de los hechos asentados en el Citatorio, que le demuestren al destinatario de la Notificación, como es la descripción que demuestre que el Notificador, si se presento a efectuar la Notificación y por lo mismo el Citatorio.

³³ ANGELES ENRÍQUEZ Rubén, Problemas que se Presentan en la Admisión, Desahogo, y Valoración de la Prueba Pericial, Ed, VIII, Reunión Nacional de Magistrados, Tribunal Fiscal de la Federación, México 1999, Pag,

4.11.- IDENTIFICACIÓN DEL NOTIFICADOR.

Dentro del ordenamiento de la Notificación, se encuentra contemplado a las Personas, que se encontraran facultadas, para llevar a cabo la Notificación del Acto, debiendo constar por escrito dentro de la orden de Notificación, salvaguardando de esta manera, la garantía de Seguridad Jurídica, contemplada en el artículo 16 Constitucional.

La identificación del Notificador, es una garantía Constitucional, que tiene el destinatario, con el fin de corroborar que el funcionario que la practica, es el mismo que la Autoridad designo en la orden de Notificación, lo cual se logra a través de la identificación, no sólo de la persona sino además de medios a través de los cuales la Autoridad lo faculta, para llevar a cabo la Notificación.

Motivo por el cual, la identificación de los Notificadores, debe ser de manera pormenorizada, toda vez, que se debe de hacer constar de una manera amplia y suficiente los rasgos de identificación del Notificador, ya que con los mismos, se pretende provocar en el destinatario, la certeza de que el funcionario consignado por la Autoridad, en la orden de Notificación y por ende en el Citatorio, es la misma persona

facultada, que se constituye en el domicilio fiscal, requiriendo la presencia del destinatario ó de su representante legal.

A pesar de que el Notificador no encuentre al destinatario ó a su Representante Legal de éste (al haber sido requerido para atender la Notificación), el funcionario publico tiene la obligación de identificarse ante la persona que lo atienda, al momento de constituirse en el domicilio fiscal, para brindar la misma seguridad Jurídica que al destinatario de la Notificación.

A lo cual, se considera que si bien, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 44 fracción III, señala “que al momento de llevarse a cabo la Visita Domiciliaria los visitadores que en ella intervengan deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia”. Siendo así que el mismo ordenamiento no señala de que manera será esta identificación.

De tal manera, es que se considera, que para que exista una debida fundamentación del Notificador, deben ser cumplidos los siguientes requisitos;

- 1.- Se debe consignar el Nombre ó Nombres completos, a favor de los cuales se expide dicha facultad de Notificar este tipo de Actos ,
- 2.- Debe ser por medio de una credencial, expedida por la Autoridad competente, la cual contenga el número de emisión de la misma,
- 3.- Señalar la fecha de expedición y vigencia de la credencial,
- 4.- Deberá señalar el precepto legal, de la Autoridad que le faculta para expedir dicha credencial,
- 5.- Deberá contener dicha credencial, la fotografía del funcionario adscrito a la Autoridad competente,
- 6.- Deberá llevar el sello que identifica a dicha Autoridad,
- 7.- Las Firmas del funcionario legal facultado para emitir dicha credencial, así como la firma del funcionario acreditado.

Luego entonces, todos estos requisitos identificatorios, garantizan a favor del destinatario ó persona que atienda la Notificación, la certeza, de que dicha persona realmente forma parte de la Autoridad (según sea el caso), permitiendo de esta manera, en el dado caso de no encontrar al destinatario ó su representante legal, se efectúe la identificación de dicho funcionario, ya que estos requisitos identificatorios deben ser descritos dentro del Citatorio, con excepción de la fotografía del Notificador por obvia razón.

Brindando de tal marea la Garantía de Seguridad Jurídica, de la debida Fundamentación y Motivación de un Acto de la Autoridad.

4.12.- LA FIRMA.

Como bien lo señala el Artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, uno de los requisitos de los Actos Administrativos a Notificar, es la Firma del Funcionario, conjuntamente con lo que establece el Artículo 134 fracción I, de dicho Código en comentario, relativa al Acuse de Recibo, el cual es el medio de comprobación por parte de la Autoridad, de que el destinatario atendió la Notificación y, en el caso de que nos ocupa la firma de la persona que recibe el Citatorio.

La propia Ley no define ni precisa en que consiste la Firma, por lo cual dicha omisión es suplida acudiendo al significado gramatical de la palabra, así como los usos y costumbres que prevalecen respecto de la misma.

El vocablo Firma, deriva del verbo “Firmar” y este a su vez del latín “Firmare” cuyo significado es, afirmar o dar fuerza, de tal manera que de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por Firma, “el Nombre y Apellido, ó Título de una Persona que ésta pone en su rubrica al pie de un documento, escrito de mano propia ó ajena para darle autenticidad ó para obligarse a lo que en el se diga”.⁵⁴

Visto lo anterior, y tratando así de cumplirse con las formalidades que marca la Ley, La Autoridad debe de entender por “Firma”, el asentamiento al pie de un documento en donde conste un Acto ó resolución por parte de la misma Autoridad, asentando conjuntamente el Nombre y Apellido de la persona que los expide (que debe de ser la misma persona que los firma). Todo esto con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución, así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento.

⁵⁴ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Ed. Talleres Gráficos de la Editorial Espasa, Calpe, Madrid España, Pag. 537.

La Firma que se estampe en un Acto ó Resolución, debe ser de manera Autógrafa y, no así Facsimilar, ya que es la única forma en que la persona que la asienta adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo, ya que ésta es la forma en que la Autoridad emitente, acepta el contenido de dicho mandamiento y con ello las consecuencias que se produzcan, brindando seguridad al gobernado, de que la persona que firma ha aceptado expresamente el contenido de dicho Acto, y es responsable de la misma.

**“FIRMA AUTOGRAFA, DEBE APAFRECER EN EL
PROVEIDO QUE SE NOTIFICA AL PARTICULAR.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, todo Acto de molestia debe de constar por escrito, fundándose y motivándose la causa generadora de la providencia, lo primero de lo cual supone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado con el puño y letra del funcionario emisor, pues ésta es la que servirá para autentificarlo. En este sentido se pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que aparece publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917- 1985, Tercera Parte Segunda Sala, pagina 638, cuyo rubro dice: **“FIRMA FACSIMILAR.**

EL MANDAMIENTO DED AUTORIDAD EN QUE SE ESTAMPA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". No está por demás recordar que ha sido un criterio reiterado, que las cuestiones formales deben constar en el Acto de Molestia, y este Tribunal entiende por ello no un original que obra en los archivos de la autoridad, sino el que entrega al gobernado, lo que se aplica en función del principio de seguridad jurídica, pues de esta forma aquél quedará en aptitud de conocer no sólo los mismos sino también el origen de aquellos que se le hace sabe, de todo lo cual resulta que, siendo la firma autógrafa un requisito de la índole mencionada, que por su naturaleza autentica tanto el Acto mismo como aquel que lo emitió, el principio de mérito vuelve imperativo que conste en el texto que se comunica y no en otro, por más que el primero sea una reproducción del que se cuenta con dicha exigencia pero que el sujeto desconoce al momento de la notificación".

Este aspecto se traslada al Notificador, ya que éste debe de estar facultado, para llevar a cabo la Notificación, y en caso de no encontrar al destinatario, debe de efectuar el

requerimiento, por medio del Citorio, aceptando con ello el contenido de dicho Citorio, así como las consecuencias legales que esto conlleve ya que se hace responsable de todo en el plasmado.

Por otro lado encontramos la Firma del Destinatario de la Notificación ó bien la persona que atiende el Citorio, ya que esta se hace responsable del contenido del mismo, dicha responsabilidad no es otra, que la de entregar el Citorio, para que de esta manera pueda estar en aptitud de atender la Notificación de manera Personal.

CONCLUSIONES

1.- El Acto Administrativo constituye la voluntad exteriorizada por el cual el Estado, ejecuta sus facultades para la concepción de sus fines, mismo que para que alcance Validez, se requiere que contenga los requisitos enmarcados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Secundarias, para que de esta manera pueda ser efectuado conforme a derecho, ya que faltando alguno de los elementos o requisitos de su propia naturaleza Administrativa, toda vez que de no ser así no sería Eficaz.

2.- Todo Acto Administrativo para que surta sus efectos jurídicos en contra de los particulares debe ser notificado, siendo así que la Notificación Personal es efectuada a través de un método escrito por el cual, la Autoridad hace del conocimiento del Particular que se emitió un Acto Administrativo que modifica ó afecta su esfera jurídica. Concluyendo de esta manera, que la Notificación Personal es también un Acto Administrativo, el cual debe de contener los mismos de elementos y requisitos de los Actos Administrativos (los Sujetos, el Objeto, la Manifestación de Voluntad, el Motivo, la Formalidad y la Finalidad), los cuales se encuentran contemplados en los ordenamientos Secundarios de la materia (Ley Federal de Procedimiento Administrativos).

A) Siendo así que los Sujetos, los cuales se clasifican en Activo y Pasivo; el Sujeto Activo es el Órgano de la Administración Pública que representa al Estado, el cual formula la declaración de voluntad de conformidad con su competencia, la cual constituye el conjunto de facultades del mismo. Es importante señalar el aspecto de la Competencia ya que ésta constituye la cantidad de Poder Público que tiene un órgano para dictar un Acto ya que de acuerdo a la ley si no se fija la competencia el órgano es inexistente. La competencia siempre requiere de un texto expreso que puede ser bien una ley o un reglamento. Los Órganos Administrativos para emitir sus Actos se valen de personas físicas, la cual formula la declaración de voluntad, ésta persona se encuentra investida de Poder Público. Es aquí donde la competencia le corresponde al Órgano Administrativo y no a la persona titular de la función pública, en otras palabras el funcionario público exterioriza en sus Actos la voluntad de la administración, ya que es el organismo el que posee la competencia, toda vez que la ley lo faculta para conocer ciertos asuntos específicamente determinados.

El Sujeto Pasivo en ésta caso es el destinatario del Acto Administrativo, es sobre el cual recaen todos los efectos jurídicos que se produzcan, ya sea como beneficiario de una concesión, de un permiso, de un a licencia. Los Sujetos pueden ser personas Físicas, Morales.

B) El Objeto consiste en la sustancia que crea el contenido del Acto, es decir consiste en señalar lo que se quiere, se dispone, ordena, o se permite, el cual debe ser posible, lícito y determinable. El Objeto puede ser entendido dos formas; a) el Objeto Directo, el cual, crea, transmite, modifica, reconoce o extingue derechos y obligaciones dentro de la actividad del Órgano Administrativo, así como en la materia en la cual tiene competencia y b) El Objeto Indirecto, el cual busca realizar la actividad del órgano del Estado, cumplir con sus cometidos así como ejercer la potestad pública que se le tienen encomendadas.

C) La Manifestación de la Voluntad, es por medio de un funcionario que debe de estar investido de poder público. El cual debe de ser el titular de un Organismo, Dependencia, o Entidad Pública, siendo la ley la encargada de clasificar los órganos, fijando las materias que debe atender. Tal es el caso de las leyes que regulan las Instituciones Administrativas Descentralizadas y Desconcentradas, como aspecto fundamental de la manifestación de la voluntad ésta debe de estar exenta de error, dolo o violencia.

D) El Motivo, es el antecedente que provoca y fundamenta la realización del Acto Administrativo. El Motivo se conforma de la circunstancias de hecho así como las de derecho que producen y fundamentan la realización del Acto. La motivación se hace

presente a través de Actos escritos, en la que se establezca una relación inmediata de causalidad lógica entre la declaración del Acto y las razones que lo determinaron.

E) La Forma, es el aspecto por medio del cual se expresa la manifestación material - escrita - del Acto Administrativo, para que éste pueda ser apreciado por los sujetos pasivos a través de los sentidos. Se encuentra conformada por los requisitos, circunstancias, modalidades, procedimientos que marca la ley para que el Acto pueda ser considerado válido. Podríamos concluir diciendo que son todos aquellos lineamientos jurídicos que marca la ley para que el Acto surta sus efectos. Presentándose dentro de este punto los requisitos que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativos.

F) La Finalidad, consiste en que se debe de buscar como aspecto fundamental la Utilidad Pública, que es lo que se conoce como Interés Público o Colectivo. Es así que la Finalidad del Acto Administrativo no debe perseguir otra cosa que no sea aquello que marca la ley, siempre debe de estar el Interés Público (que es el beneficio de la comunidad) sobre el Interés Particular.

3.- La finalidad que dentro de la Ley existan distintos tipos de Notificaciones de los Actos Administrativos, es en virtud de que los Actos Administrativos, afecten de

diversas formas a sus destinatarios, siendo en ocasiones favorables para el destinatario como, es el caso de una concesión o permiso (en materia administrativa), o bien que los efectos de dicho Acto Reaigan directamente sobre la esfera jurídica del particular con la finalidad de disminuir su patrimonio, razón por la cual éste tipo de actos conlleva una trascendencia y efectos mayores, motivo por el cual se pretende que se conozca personalmente por el destinatario.

4.- En materia Fiscal la Notificación, se encuentra regulada dentro del Código Fiscal de la Federación, en su Capítulo II, título V, “de las Notificaciones y de la Garantía del Interés Fiscal,” en donde se contempla la parte procesal ó Adjetiva para llevar a cabo la Notificación Fiscal, siendo el artículo 38 del mismo Código su parte Sustantiva, en la cual se contemplan los elementos y requisitos mínimos, de los Actos Administrativo que se deban de Notificar, siendo análogos a los requisitos que marca tanto la Teoría del Derecho Administrativo.

5.- El Código Fiscal de la Federación, al habla de la Notificación Personal, nos remite al artículo 137 de dicho ordenamiento, en el cual contempla el procedimiento conforme el cual, se debe de llevar a cabo la Notificación, sustentándose en los requisitos que marca el artículo 38, pero es omiso en señalar los requisitos ó elementos que debe de contener el Citatorio, el cual se presenta en el dado caso de no encontrar al destinatario de la Notificación, ya que si bien, el artículo antes referido determina

los elementos y requisitos mínimos que deben contener los Actos administrativos que se deban Notificar, no hace mención alguna al Citatorio, pretendiéndose que dicha laguna jurídica, se disipe por medio de la supletoriedad que señala el artículo 5 párrafo Segundo del Código Fiscal, en donde se señala que; “a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Derecho Federal Común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal,” siendo así aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículos 311 y 312 relativos al Citatorio, a lo que considero que si bien el Código Federal de Procedimientos Civiles posee una naturaleza Judicial, éste puede servir bien para suplir cuestiones procesales, y no así, para determinar los elementos y requisitos que debe contener un Acto Administrativo (en este caso el Citatorio de la Notificación Personal de la Autoridad Administrativa), ya que la misma solo contempla como requisitos de éstos Actos, que se encuentren debidamente Fundados y motivados, dejando de observarse los elementos y requisitos propios de los Actos Administrativos, tal y como lo señala el propio artículo 38 del Código en comento.

6.- El Código Fiscal de la Federación posee una clara visión de la Naturaleza jurídica de la Notificaciones Administrativas, la cual se contempla en el artículo 38, también es claro que no hace señalamiento alguno acerca de la Naturaleza jurídica del Citatorio, confundiéndolo con un Acto Jurisdiccional, pretendiendo que éste sea regulado a través de la supletoriedad, provocando una confusión entre los elementos que debe de contener el Citatorio, y dejando al Libre Albedrío de la Autoridad Administrativa ó

Judicial, si se contemplan dicho elementos y requisitos para que sea considerado que se encuentra conforme a derecho, olvidándose de que se trata de un Acto Administrativo.

7.- La Circunstanciación es contemplada por el propio Código Fiscal, con el objeto de manifestar de manera pormenorizada los hechos que acontecieron al momento de llevar a cabo su actuación, por lo que considero que este requisito independientemente de que la jurisprudencia lo mencione, debe de ser contemplado de manera obligatoria dentro del marco regulatorio del Citatorio, ya que de esta manera se brindaría una mayor seguridad jurídica al destinatario, como a la Autoridad Administrativa, ya que el Destinatario al contemplar los hechos descritos por el Notificador dentro del Citatorio como bien podrían serían; la mención de las calles entre las cuales se encuentra ubicado el Domicilio Fiscal, la descripción de la fachada del mismo Inmueble, la hora en la cual se constituyo en dicho domicilio, señalarla hora en la cual requirió la presencia del mismo, así como de la respuesta de no haberlo encontrado, los datos de la persona que proporciono la información, mencionando que se le dejará el Citatorio para que se lo haga llegar al destinatario de la Notificación, señalando el día siguiente hábil ó habilitado para que se encuentre en su domicilio y atienda al Notificador. Lo cual permite que a su vez la Autoridad motive conforme a derecho la Notificación Personal.

PROPUESTAS

Propuesta de reforma al Artículo 137 párrafo Primero del Código Fiscal de la Federación;

Artículo 137. "Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

..."

(Texto Original)

Propuesta de reforma al Artículo antes mencionado al párrafo Primero;

*Artículo 137. "Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, **conforme a lo establecido por el artículo 38 de este Código, en el cual se harán constar los hechos de forma Circunstanciada,** sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.*

..."

Con la reforma al artículo 137 del Código Fiscal se tendrá por entendido conforme a derecho las siguientes consideraciones;

- A) Se tendía por entendida claramente la Naturaleza Jurídica del Citatorio como un Acto Administrativo.
- B) Se le quitaría a la Autoridad y Órganos Administrativos la facultad de determinar a su Libre Albedrío, si el Citatorio cumple con los elementos de Validez para ser considerado como un Acto Administrativo Eficaz, entendiéndose por ello, la facultad y virtud para conseguir un efecto determinado. Por lo tanto debemos entender que la Eficacia se presenta cuando el Acto se realiza jurídica y materialmente, sujetándose a un Término o Condición (el cual puede ser, que se de a conocer el Acto). Determinando de ésta manera que los Actos Administrativos son válidos, cuando han sido emitidos de conformidad con las normas jurídicas que los rigen y, su estructura consta de todos los elementos como son: el Consentimiento, el Objeto, la Capacidad, la Ausencia de Vicios, la Licitud y la Forma y los mismos se han materializado.
- C) El Citatorio al ser considerado un Acto Administrativo, tendrá que ser visto tendrá que ser Fundado y Motivado conforme a su Naturaleza Jurídica.

- D) Se conocería la parte Sustantiva del Citorio, ya que al apoyándonos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, se permite tener la certeza jurídica, de cuales son los requisitos mínimos que debe de contener.
- E) Si bien la Jurisprudencia tiene la finalidad de disipar las lagunas jurídicas que el Código Fiscal contenga, también es cierto no ha determinado la Naturaleza jurídica del Citorio, razón por la cual sólo hace mención de cuestiones procesales de naturaleza judicial. Permitiendo de esta manera terminar con dicha confusión.
- F) La Circunstanciación tiene como finalidad, el brindar certeza jurídica en cuanto a los hechos que se hacen constar dentro del Citorio, observando que efectivamente la Autoridad agoto todos los medios jurídicos con los que cuenta, para dar a conocer al destinatario de la Notificación Personal, que sobre él recaerá un Acto Administrativo que Afectará su esfera jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

- GUTIERREZ Y GONGALEZ Ernesto, Obligaciones y Contratos, Ed. Porrúa, México 1999
- SÁNCHEZ GOMEZ, Narciso, Primer Curso de Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, Ed. II, México 1998
- ACOSTA ROMERO Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Ed. Porrúa Ed. Décima quinta, México 2000
- OLVERA TORO Jorge, manual de Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, Ed, Séptima, México 2000
- ACOSTA ROMERO Miguel, HERRERA SALVATI Mariano, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Ed. Porrúa
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ed. Porrúa, México 2000
- SÁNCHEZ GOMEZ Narciso, Primer Curso de Derecho Administrativo, Ed, Porrúa Segunda Edición, México 1998
- SERRA ROJAS Andres, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, Décima Novena Edición, México 2000
- CARLOS ARELLANO García, Teoría General del proceso, Ed. Porrúa, México 1999.
- PALLARES Eduardo, Diccionario De Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México 1999

DE LA PLAZA Manuel, Diccionario Jurídico, Ed. Porrúa, , México 2000

PALLARES Eduardo, Diccionario Jurídico, Ed. Porrúa, México 2001

Diccionario Enciclopédico Larousse, Ed, Larousse, México 1997

Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, Derecho Procesal Volumen IV, Ed. Harla, México

DIEP DIEP Daniel, TENDENCIAS TEORICAS Y POLÍTICAS TRIBUTARIAS, Ed. Cedrus Civani, México 2000

¹ NUEVO DICCIONARIO SOPENA ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Ed. Ramos Sopena, Barcelona 1981

LAROUSSE ENCICLOPEDIA, Sexta Edición, Tomo I, México 1988

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIE ESPAÑOLA, Ed. Porrúa Ed. Tomo II, Madrid 1989

DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL DE CABANELAS, Ed. Océano. México 1999

CARTAS SOSA Rodolfo, La Visita Domiciliaria de Carácte Fiscal, Ed. Themis, México 1994

SANCHES HERNÁNDEZ Manolo, Derecho Tributario, Ed 2ª, Ed. Cardenas, México 1988

SANCHES BRINGAS Enrique, Derecho Constitucional, Ed. Porrúa, México 1999,

DIEP DIEP, Daniel, Defensa Fiscal, Ed. Cedrus Libani, México 2000

ÁNGELES ENRÍQUEZ Rubén, Problemas que se Presentan en la Admisión, Desahogo, y Valoración de la Prueba Pericial, Ed, VIII, Reunión Nacional de Magistrados, Tribunal Fiscal de la Federación, México 1999

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Ed.
Talleres Gráficos de la Editorial Espasa, Calpe, Madrid España

ÁNGELES ENRÍQUEZ Rubén, Problemas que se Presentan en la Admisión,
Desahogo, y Valoración de la Prueba Pericial, Ed, VIII, Reunión Nacional de
Magistrados, Tribunal Fiscal de la Federación, México 1999

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.